



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN
DE SERVICIOS, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01, PRIMER
JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
AUTORA**

**JAMANCA RODRIGUEZ, RUTH CINTHIA
ORCID: 0000-0002-9478-4584**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

HUARAZ – PERÚ

2021

Equipo de trabajo

AUTORA

Jamanca Rodríguez, Ruth Cinthia

ORCID: 0000-0002-9478-4584

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3176

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

Firma del jurado y asesor

Dr. Ramos Herrera, Walter

PRESIDENTE

Mgtr. Conga Soto, Arturo

MIEMBRO

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

MIEMBRO

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ASESOR

Agradecimiento

En primer lugar agradecer a Dios, por permitir tener a mi familia conmigo y poder disfrutarla, gracias a mi familia por el apoyo, y ser el motivo para poder cumplir mis metas, y estar presente en cada paso que voy realizando. De igual manera por seguir confiando en mí.

A mis educadores, personas de gran sabiduría quienes me han transmitido su conocimiento, y dedicación.

Dedicatoria

El presente proyecto de investigación principalmente quisiera dedicársela a

Dios, por darme fuerza y voluntad para continuar con este proceso de lograr, una de las metas que tengo.

A mi madre quien me ha brindado todo su apoyo y me ha motivado a seguir adelante, de igual forma a mi padre quien me ha orientado a tener mis metas claras. En donde ambos, me han formado, con más reglas que libertades, pero de igual manera su objetivo siempre ha sido que sea profesional.

También a mis hermanos, quienes han sido la guía y mi inspiración para poder continuar y no dejarme vencer.

Resumen

La investigación tuvo como problema, ¿Cuáles son las características del proceso sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios, en el expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021? donde el objetivo fue determinar las características del proceso laboral en estudio, es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad del análisis fue un expediente judicial, donde se demostró el cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, el debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica. Esto fue corroborado por el análisis de resultados, dando como primer objetivo el cumplimiento de los plazos, por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el proceso ordinario, fueron debidamente respetados, en relación a la claridad de resoluciones, se comprobó que las resoluciones manifestadas por el juez, cuentan con un lenguaje apropiado, preciso y entendible, tanto para el público, las partes y los demás órganos jurisdiccionales que están presentes en la audiencia, se pudo resolver que los medios probatorios cumplen con los requisitos establecidos por ley, donde el juez valoro de manera idónea las pruebas presentadas y finalmente, la calificación jurídica fue justamente utilizada, con relación a los sucesos cometidos, en referencia a la NLPT.

Palabras claves: características, cumplimiento y proceso.

Abstract

The investigation had as a problem, What are the characteristics of the process on denaturing the contract for the lease of services, payment of social benefits and compensation for length of services, in file N ° 00041-2019-0-0201-JR-LA- 01; First Labor Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru 2021? Where the objective was to determine the characteristics of the work process under study, it is of a qualitative quantitative type, a descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, which demonstrated compliance with deadlines, clarity of resolutions, due process, the relevance of the evidence and legal qualification. This was corroborated by the analysis of results, giving as the first objective the fulfillment of the deadlines, by the New Labor Procedure Law, in the ordinary process, they were duly respected, in relation to the clarity of resolutions, it was verified that the resolutions expressed by the judge, they have an appropriate, precise and understandable language, both for the public, the parties and the other jurisdictional bodies that are present at the hearing, it was decided that the evidence meets the requirements established by law, where The judge gave an adequate assessment of the evidence presented and finally, the legal qualification was justly used, in relation to the events committed, in reference to the NLPT.

Keywords: characteristics, compliance and process.

Contenido

Equipo de trabajo	ii
Firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de tablas de resultados	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Antecedentes de línea de investigación	4
2.1.2. Antecedentes fuera de la línea de investigación	10
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1. Bases teóricas sustantivas	13
2.2.1.2. Contrato Laboral	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.3. Desnaturalización de contrato	17
2.2.1.4. Contrato de Locación de Servicios	19
2.2.1.5. Compensación por Tiempo de Servicios	20
2.2.1.6. Gratificaciones	21
2.2.1.7. Vacaciones	22
2.2.1.8. Intereses Legales	24
2.2.1.9. El debido proceso	25
2.2.1.10. El debido proceso en el marco constitucional	26
2.2.1.11. El debido proceso en el marco legal	26
2.2.2. Bases teóricas procesales	27
2.2.2.1. El proceso laboral	27
2.2.2.2. Principios procesales aplicables	28
2.2.2.3. Clases del proceso laboral	29

2.2.2.3.1.	El proceso laboral ordinario.....	29
2.2.2.3.2.	La prueba	32
2.2.2.3.3.	Documentales.....	38
2.2.2.3.4.	Declaración de parte	39
2.2.2.3.5.	Resoluciones	40
2.2.2.3.6.	La claridad en las resoluciones judiciales.....	43
2.2.2.3.7.	El derecho a comprender	43
2.3.	Hipótesis	44
2.4.	Marco conceptual.....	44
III.	METODOLOGÍA	46
3.1.	Tipo y nivel de la investigación	46
3.2.	Diseño de la investigación	46
3.3.	Unidad de análisis.....	46
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	47
3.5.	Técnicas e instrumentos.....	47
3.6.	Plan de análisis.....	47
3.7.	Matriz de consistencia lógica.....	48
3.8.	Principios éticos.....	50
IV.	RESULTADOS	51
4.1.	Resultados	51
4.2.	Análisis de resultados.....	56
V.	CONCLUSIONES	58
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	59
	ANEXOS.....	66
	Anexo 1: Instrumento de Recolección de Datos.....	66
	Anexo 2: Evidencia para acreditar la preexistencia del proceso judicial en estudio transcribe la sentencia con nombres codificados	68
	Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	109

Índice de tablas de resultados

1. Respecto al cumplimiento de plazo
2. Respecto a la claridad de las resoluciones
3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios
4. Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación va con relación al marco normativo, que fue impulsado por la Administración de Justicia, el cual es un principio ético que incita a actuar y decidir de manera correcta.

Desde el punto Internacional: En Bolivia, hubo diversas problemáticas, una de ellas es que vive y sufre una crisis estructural de imparcialidad que cada día acaba con la poca confianza que tiene la población acerca de su “sistema judicial”, esta incredulidad forma parte de una impresión que se vive en América Latina, donde se realizó un sondeo el cual arrojó que 18 países estiman que no confían en el Poder Judicial (Arce, 2017, p. 19). A raíz de ello, los civiles proponen que los miembros de justicia deben actuar correctamente bajo sus principios y valores.

Desde el punto Nacional: En Perú se efectuó ciertos problemas, el cual no solo abarca los sujetos del proceso, sino el contexto legal, sociocultural y económico. En este caso el primer problema es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo, de igual manera tenemos la Judicatura que no deja de ser una actividad socialmente degradada, por ello, se presenta un gran índice de mediocridad y bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. (Quiroga, 1998, p. 293). Por tal motivo se ha planteado que se debe actuar de forma estricta, respetuosa y sobre todo acatar las normas que delimiten, que personas están aptas y son verídicas para ser miembros del Poder Judicial.

Desde el punto Regional: En la Región Ancash, se percibe que hay una crisis que va creciendo de forma descontrolada, ya que se ha visualizado el comportamiento de los magistrados, donde se considera que ha sido incorrecta, ya que algunos miembros de justicia siguen salpicados por la corrupción (Castiglioni, 2016). Es por ello que se concluye que los miembros de justicia piensan de manera personal, mas no conjunta.

Enunciado del problema: Caracterización del proceso sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios, en el expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021 **Objetivo general:** Determinar las características del proceso sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios, en el expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado De Trabajo De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú – 2021. Para alcanzar el objetivo general se tiene presente los siguientes objetivos específicos: 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio. 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad. 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio. 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio. La presente investigación se justifica porque es un tema relevante, ya que se origina por un contrato de “Locación de servicios” el cual es desnaturalizado, con el fin de que el trabajador sea excluido de todo beneficio, asimismo

investigo para poder determinar del cómo se da la desnaturalización, también para ampliar mi conocimiento y así poder brindar un análisis, esta investigación es útil porque me permite hacer un examen jurídico sencillo, por ende considero que es provechoso. Esta investigación será de ayuda para los demás alumnos y para la colectividad que buscan o necesiten este tipo de estudio, ya que básicamente esta averiguación es claramente descriptiva, por ende será más entendible.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes de línea de investigación

El trabajo de Claudio (2018) titulado: *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACION DE CONTRATO* Lima-Perú, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1) Para comenzar, La calidad de la introducción, que fue de alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; la individualización de las partes, y los aspectos del proceso. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2) En primer lugar, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, pues se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, la claridad; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian. 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3) Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que

se decide u ordena,)), y la claridad; mientras que 2 : evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4) En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, pues se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la claridad, y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5) En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró. 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6) Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia,

y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

El trabajo de Balladares (2019) titulado: ***CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO***, Tumbes-Perú, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana. (Cuadro 1) Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango mediana porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso no se encontró. Asimismo la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver no se encontró. 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta. (Cuadro 2) En primer lugar la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana pues se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró. Asimismo la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, pues se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones

orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas no se encontró. 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3) Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. Por otro lado la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad. 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 4) En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso no se encontró. 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5) En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró. Por su parte la

calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. (Cuadro 6) Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. Finalmente la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

El trabajo de García (2021) titulado: ***CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO***, Tumbes-Perú, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: Respecto de la sentencia de primera instancia, fue considerada de rango muy alta, por la siguiente fundamentación:” “En su parte expositiva se pudo determinar que efectivamente si cumple la motivación de hecho y de forma respectivamente, en las que expresan la descripción de las pretensiones presentadas por las partes. En su parte considerativa, expresan los fundamentos facticos en la cual va amparada las pretensiones de las partes. En su parte resolutive, el juez resolvió las pretensiones y por consiguiente hubo una motivación adecuada de los medios

probatorios presentados en el presente proceso.” “Respecto de la sentencia de segunda instancia, fue considerada de rango alta, por la siguiente fundamentación: “En su parte expositiva se pudo determinar que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; (Considerado un elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones). En su parte considerativa se pudo determinar la aplicación del principio de limitación de la apelación, dando a conocer que solo absolverá los extremos que han sido sujetos a apelación, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación. Asimismo, el colegiado considero excesivo el monto de la primera sentencia, la cual según los argumentos facticos y amparados bajo ley se determinó a la reducción de un monto prudente y razonable.” “En su parte resolutive se pudo determinar que se confirmó la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos confirmaron la sentencia declarándole fundada, donde reconoce un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, desde el 01-10- 2018 hasta el 31-12-2018 en el cargo de obrera de limpieza pública- barredora, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) y en consecuencia se Revoca la citada sentencia en el extremo que ordena a la demandada reincorpore a la demandante M. P. R. en el puesto de obrera de limpieza pública- barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado. “De esta manera, el proceso judicial en estudio en su consideración externa y 168 teleológica es la actividad compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa (Cariá Olmedo).” “En síntesis, los parámetros estudiados cumplen a través de distintas etapas; siendo la primera de ellas, la fase de introducción de las cuestiones (demandacontestación), la segunda es la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones; y finalmente la tercera, es la discusoria en donde actor y demandado

efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última es la etapa decisoria en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.”

2.1.2. Antecedentes fuera de la línea de investigación

El trabajo de Arteaga (2021) titulado: ***LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS***, Lima- Perú, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: Conforme se ha desarrollado en la presente tesis, la Municipalidad Provincial del Callao ha venido realizando una mala práctica al momento de contratar a locadores de servicios para que desarrollen labores propias de un obrero, esto mediante contratos que no corresponden a las labores desarrolladas, con la finalidad de desconocer el vínculo laboral y, por ende, evadir el pago de los beneficios sociales; sin embargo, la institución no ha respetado que al referido personal (locadores de servicios que desempeñan funciones de obrero) le corresponde el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. 2. La Municipalidad Provincial del Callao ha desnaturalizado los contratos de locación de servicios celebrados porque en esta modalidad no debe existir la subordinación, teniéndose en cuenta que en estos contratos civiles únicamente corresponde la prestación de servicios y una retribución por ello; sin embargo, la municipalidad no respeta las características propias de esta modalidad contractual, obligando a sus locadores a realizar el registro de su asistencia, el empleo de uniforme y disposiciones expresas referidas a la forma o modo de realización de su trabajo, incumpliendo así con el elemento de la no subordinación, identificándose así una doble trasgresión: i) debido a la naturaleza de la locación de servicios, que no corresponde a obreros; y, ii) que no se configuran los elementos propios del contrato de locación de servicios sino los del régimen del Decreto Legislativo N° 728. 3. Se ha advertido que el actuar de la Municipalidad a largo plazo resultará más perjudicial que beneficioso para la propia institución, toda vez que al pretender ahorrar o no realizar (oportunamente) el pago de los beneficios sociales y no reconocer el vínculo laboral con los obreros, estos inician procesos judiciales donde las sentencias resultan no favorables para la Municipalidad, generando un perjuicio económico significativo a la institución, ya que se ordena el pago de sus beneficios sociales mediante mandato judicial, además, de su reconocimiento como

trabajadores a plazo indeterminado, por lo que ante la gran cantidad de locadores que obtienen sentencia favorable de la autoridad judicial, la municipalidad se encuentra con una cantidad desproporcionada de trabajadores obreros. 4. Al incluirse una excepción en el enunciado del artículo 1764 del Código Civil, se limitará que instituciones públicas como la Municipalidad Provincial del Callao desnaturalicen las contrataciones por locación de servicio, esto con la finalidad de i) no vulnerar las condiciones correspondientes al locador de servicios, ii) realizar una correcta contratación del personal para la realización de los servicios requeridos; y, iii) no generar a la entidad mayores perjuicios económicos, derivados del cumplimiento de las sentencias judiciales favorables a los trabajadores. 5. En la modificación de los documentos normativos (Manual de Organización y Funciones - MOF, Cuadro de Asignación de Personal - CAP; y, Presupuesto Analítico Personal - PAP de la municipalidad provincial del Callao) debe considerarse la verdadera necesidad de personal en las áreas donde el personal desempeñe las labores correspondientes a los obreros municipales, asimismo se debe precisar el presupuesto que permita a estas áreas realizar las gestiones correspondientes, que permitan la contratación del personal requerido, este conjunto de modificaciones también debe considerar las funciones a desarrollar por los trabajadores de las áreas donde los obreros municipales sean requeridos.

El trabajo de Flores (2018) titulado: ***DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO LOCACIÓN DE SERVICIOS***, Lima- Perú, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: Que se ha demostrado que existe desnaturalización del contrato de locación de servicios en la Municipalidad de Villa El Salvador, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad a través de las encuestas realizadas a los trabajadores. • Que este tipo de modalidad contrato de locación de servicios, es usada por muchas empresas del Estado, siendo una de ellas la Municipalidad de Villa El Salvador, no obstante, ello, la realidad se encargó de demostrar que bajo dicha realidad se instauraban verdaderas relaciones laborales siendo de aplicación el principio de primacía de realidad. • Se ha podido observar que este tipo de contrato locador de servicio a es muy polémica en todas las instituciones públicas en cual el trabajador está subordinado a sus reglamentos internos en cual ha generado molestia he indignación, toda vez que mucho de estos trabajadores tienes

años de prestar servicio en la Municipalidad de Villa El Salvador. • Se Critica severamente el uso abusivo del contrato de locación de servicios en la Municipalidad de Villa El Salvador, porque la finalidad de esta entidad es de evadir el reconocimiento de derechos laborales, encubriendo una relación laboral por una relación civil, perjudicando a muchos trabajadores el no estar en planilla

El trabajo de Cueva (2018) titulado: *La desnaturalización de los contratos de locación de servicios*, Lima- Perú, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: De acuerdo al estudio realizado se observó que la desnaturalización de los contratos de locación de servicios si afecta a los Policías Municipales de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, en un 0,870 obtenido mediante la prueba de fiabilidad. A demás el 60,0%, de trabajadores encuestados se encuentran en desacuerdo con dicho contrato, debido a que si tienen conocimiento que el contrato de locación de servicio no es un contrato laboral. Por tanto, se acepta los objetivos de la investigación lo cual se establece que, a mayor desnaturalización de los contratos de locación de servicios, mayor será la vulneración a los derechos laborales de los Policías Municipales de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho. Asimismo, se identificó que la desnaturalización de los contratos de locación de servicios si afecta en el no pago de los beneficios sociales a los Policías Municipales de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, con un resultado de 50,0%, de trabajadores encuestados ya que se pudo identificar que están totalmente en desacuerdo con dicho contrato debido a que no vienen percibiendo ningún beneficio social que reconoce la Ley para todos los trabajadores obreros. Asimismo, se identificó que la desnaturalización de los contratos de locación de servicios si afecta en la calidad de vida a los Policías Municipales de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, con un resultado de 48,0%, de trabajadores encuestados ya que se pudo identificar que están totalmente en desacuerdo con dicho contrato debido a que se le están recortando derechos que deberían de gozar, para tener una vida digna y una satisfacción general que es el bienestar psicológico. Finalmente, se pude concluir que la desnaturalización de los contratos de locación de servicios si afecta en el no goce de su descanso vacacional a los Policías Municipales de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, con un resultado de 48,0%, que se encuentran totalmente en desacuerdo con

dicho contrato debido a que durante su permanencia en el trabajo no les otorgan gozar del descanso vacacional y les estaría afectando su salud por el trabajo continuo que realizan.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. Derecho Laboral

2.2.1.1.1. Concepto

Reyes (2012) menciona que el Derecho Laboral es un derecho que defiende a los trabajadores, con el objeto de tener una ecuanimidad con respecto a las divisiones que va relacionado con el rendimiento, finanzas y labor, ya que al momento en que se origina el empleo y el producto se incrementa, el trabajador va tener una nivelación de vida adecuada.

2.2.1.1.2. Jurisprudencia

(EXP. 1124-2001-AA/TC, Fundamento 12). Menciona que el derecho laboral contiene dos partes, uno tiene que ver con el Estado el cual tiene una política que permite que la sociedad puede ceder un lugar de trabajo y el otro es que no se puede despedir sin algún motivo.

2.2.1.1.3. Normativa

La Constitución Política del Perú, hace mención de su art. 22 en la que expresa que el trabajo es una obligación y un derecho, en la que tiene como sustento la comodidad en conjunto y una forma en la que el sujeto pueda realizarse.

2.2.1.1.4. Características

- Es un derecho social: esta se responsabiliza de amparar y ofrecer apoyo a clases sociales o grupos que se considera débil o en posición de inferioridad frente a otros.
- Está en constante expansión: se menciona eso ya que la labor no está sujeta a una sola modalidad si no que se va difundiendo de acuerdo a nuevas profesiones, avances tecnológicos y al surgimiento de condiciones económicas que genera un cierto cambio en las condiciones laborales. Por lo tanto estas series de transformaciones no pueden dejarse a la deriva.
- Es un mínimo de garantías: estos afianzamientos son mínimos en el cual se debe respetar en cualquier relación de trabajo entre ellas tenemos las vacaciones, entre otros.
- Es irrenunciable: estos afianzamientos no pueden ser irrevocables.

2.2.1.2. Contrato Laboral

2.2.1.2.1. Concepto

UT3 (2018) expone que viene hacer una unión a través de dos individuos por el cual uno de ellos, se responsabiliza a brindar determinados servicios bajo la dirección del otro quien en este caso vendría hacer el trabajador. Mientras tanto el empresario, brinda a cambio una retribución garantizada, esto es, ajena a los riesgos de la empresa.

2.2.1.2.2. Jurisprudencia

CASACIÓN LABORAL N° 15069-2014 menciona que el contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades en virtud de la cual, una parte denominada trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación, a favor de la otra parte llamada empleador, a quién a su vez se obliga a pagarle una remuneración; definición que contiene los elementos del contrato de trabajo como son: la prestación personal, subordinación y remuneración; los mismos que son previstos por el artículo 4o del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2.2.1.2.3. Normativa

La Ley General del Trabajo (2006) define al contrato laboral, como el deber que tiene el trabajador para brindar ayuda al patrono, bajo una dependencia a cambio de una retribución.

2.2.1.2.4. Elementos

Arevalo (2010) menciona lo siguiente:

- a) Prestación personal de servicios: El servicio prestado en el marco de un contrato de trabajo debe ser brindado por una persona física. Por ende se da a entender que esta prestación debe ser cumplida de manera particular y directa por el individuo que presta su oficio.
- b) Realizada de forma subordinada: El trabajador ha de prestar el servicio a otro, a un empresario, y es éste último el que debe asumir el riesgo de la actividad empresarial. Por ende en caso de que se manifieste un triunfo o una caída no quiere decir que el empresario deba disponer y tener la facultad de bajar o subir su paga del trabajador. Por ello el empresario se encarga de organizar y fiscalizar la prestación del primero e incluso podrá

sancionarlo cuando detecte un incumplimiento de sus disposiciones más no del salario del trabajador.

c) A cambio de una remuneración: estas cláusulas se determinan de acuerdo a los siguientes artículos:

- El artículo 140°.- señala que el acto jurídico para ser válido requiere, entre otros.

Requisitos:

- Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible y fin lícito.

- Mientras que el artículo 219°.- señala que el acto jurídico es nulo, entre otras razones:

- Cuando falta la manifestación de la voluntad del agente, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358° del Código Civil, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable y cuando su fin sea ilícito.

Por ello se concluye que para el Código Civil peruano no puede haber un contrato de trabajo sin cumplir los requisitos de consentimiento de los contratantes, objeto cierto y fin lícito.

2.2.1.2.5. Clasificación

- Contratos Temporales: estos acuerdos se solemnizan por escrito en modelo oficial, y se caracteriza por la posibilidad de efectuarles prórrogas y la necesidad de denuncia (comunicación de su extinción), en caso de que el contrato tenga una duración inferior a 7 días, cotiza un 36 % más a la Seguridad Social de cuota empresarial por contingencias comunes.

- Contratos Formativos: tiene como fin la puesta en práctica de conocimientos adquiridos con antelación o el aprendizaje de una profesión u oficio.

- ✓ Contrato para la formación.- esta adopta la instrucción teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación.

- ✓ Contrato en prácticas.- esta adopta el logro de la experiencia profesional adecuada al nivel de estudios cursados por los trabajadores con titulación universitaria o de Formación Profesional de Grado Medio o Superior o títulos reconocidos como equivalentes o

certificado de profesionalidad. Este espacio de labor se mira de acuerdo a la práctica profesional que tiene que ver con la altitud de las materias llevadas.

- **Contratos Temporales Causales:** tiene diversos motivos que acredita su secularidad

- Contrato de duración determinada: Tiene como asunto las obras o servicios determinados con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de las empresas y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es de duración incierta.

- Contrato de relevo: Tiene como asunto la prestación de servicios por un trabajador (relevista) como mínimo durante la parte de la jornada dejada vacante por otro trabajador (relevado), que se jubila parcialmente (reduce su jornada entre el 25 y 75 % o el 85 % en los supuestos en los que el relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida).

- **Contratos Temporales de Fomento de Empleo:** en este tipo de situaciones no se halla un principio de excusa de la secularidad, pero si se permite una aplicación de modo eventual para así suscitar el empleo a los siguientes sujetos:

- Para personas con discapacidad.- Tiene por objeto la contratación temporal de trabajadores con discapacidad con un grado igual o superior al 33 %, o pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente o pensión de jubilación. Deben figurar como desempleados en la oficina de empleo.

- De reemplazo por anticipación de la edad de jubilación.- Tiene como fin suplantar a trabajadores que pretenden anticipar su jubilación total de los 65 a los 64 años. Esto no se pacta de un tipo de contratación sino de una medida de fomento del empleo.

- **Contrato de Duración Indefinida:** Estos convenios se conmemoran a un periodo completo o a tiempo parcial.

- Contrato por tiempo indefinido (indefinido ordinario).- tiene como finalidad emplear trabajadores por un periodo ilimitado.

- Contrato de fomento de la contratación indefinida.- tiene como finalidad emplear por un periodo ilimitado aquellos trabajadores a colectivos con dificultades para su fijación profesional.

- Contrato de trabajo indefinido bonificado.- Tiene como finalidad la contratación por tiempo indefinido de trabajadores que forman parte a los colectivos contemplados en esta ley, con el incentivo pronosticado en ella.

- Contrato de trabajo indefinido para personas con discapacidad.- Contratación por tiempo indefinido de trabajadores con discapacidad, con un grado igual o superior al 33%, inscritos en el Servicio Público de Empleo. Si reúnen los requisitos, pueden acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 12/2001, que comporta un menor coste de los despidos. En las empresas con 50 o más trabajadores, al menos el 2 % de su plantilla deben ser trabajadores con discapacidad.

• Otros contratos:

- Contrato para la realización de trabajos fijos discontinuos.- Se trata de un contrato indefinido a una duración incompleta para ejecutar trabajos que se reiteran todos los años, dentro del volumen normal de actividad de la empresa, y que tienen el carácter de fijos discontinuos, no repitiéndose en fechas ciertas.

2.2.1.2.6. Naturaleza Jurídica.

Pacheco (2010) menciona que el Derecho del Trabajo aparece para refutar la concepción errónea que se tuvo del trabajo como una simple fuerza económica. El trabajo no solo se reduce a esto, ya que es una fuerza cultural por la que el ser humano es capaz de trascender y descubrir el sentido de la propia vida. Por otro lado, la relación jurídico-laboral es de triple dimensión: personal, económica y normativa. Así, el trabajador alcanza un estatuto blindado que emerge con el contrato de trabajo. El contrato de trabajo debe dejar de ser visto como una relación patrimonial simple. Esta concepción se debe profundizar, ya que será de utilidad para relacionar leyes con el respeto a la dignidad humana del trabajador.

Por ello el contrato de trabajo es de suma importancia ya que se pacta un acuerdo entre el patrón y un trabajador, en el cual establecen una serie de acuerdos que beneficie al trabajador por prestar sus servicios.

2.2.1.3. Desnaturalización de contrato

2.2.1.3.1. Concepto

Huerta (2013) menciona que se habla de desnaturalización de contrato cuando involucra principalmente una suposición de anular un contrato, el que legislativamente es

transformado en otro, lo cual determina la aplicación automática de determinados supuestos previstos en la ley; es decir, en tanto se configuren determinadas situaciones, procederá la consideración de que el contrato ha sido alterado.

2.2.1.3.2. Jurisprudencia

CASACIÓN LABORAL N° 3965-2017 LIMA menciona Se configura la desnaturalización de los contratos por incremento de actividad cuando no se ha consignado de forma expresa el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas previstas en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2.2.1.3.3. Normativa

Decreto legislativo N°728 expresa en su Capítulo VII – La Desnaturalización de los contratos el cuál hace mención el Art. 120.- que habla sobre los periodos en la que se considera la permanencia indefinida de los contratos laborales en las que menciona lo siguiente:

- a) En caso de que el trabajador siga desempeñándose luego de que el periodo establecido haya culminado o luego de haberse ampliado (siempre y cuando se haya excedido el término límite establecido).
- b) En caso de que el contrato haya sido por una obra definida, y que el trabajador siga brindando su apoyo útil, después de haber culminado con la obra sin haberse renovado el contrato.
- c) En caso de que se constate que el trabajo ejercido por el trabajador no pertenezca a la categoría que este fue contratado.
- d) En caso de que el nombrado no se reincorpore a su trabajo en el límite legal o convencional que se pactó y el trabajador siga desempeñándose en su labor.

2.2.1.3.4. Naturaleza jurídica

Así, bien en doctrina se encuentra diversas teorías en el cual se determina que se establece una distinción al considerar que desnaturalización supone que un contrato celebrado

temporal y válidamente (en cumplimiento de las normas aplicables) se torna de naturaleza indeterminada por la ocurrencia de algunos de los supuestos establecidos en la ley. Ello implica que existe un encubrimiento de la relación de trabajo (sea cual fuere la forma jurídica de encubrirla), trae como resultado la desnaturalización de la relación, y consecuentemente, la consideración de que nos encontramos ante un contrato.

2.2.1.4. Contrato de Locación de Servicios

2.2.1.4.1. Concepto

Vilela (2010) manifiesta que el locador se liga, pero este no depende del comitente, ya que brinda su servicio por un periodo definido o temporal, con el objetivo de se le retribuya. Esta relación está regulada en el C.C, arts. 1764° y siguientes, en la que señala las categorías de servicios materiales e intelectuales indicando que pueden ser asunto de este contrato.

2.2.1.4.2. Jurisprudencia

EXP. N° 07811-2018 expresa que el contrato de locación de servicios es una forma de vinculación contractual, regulado por el Código Civil de 1984, mediante el cual el locador de servicios, sin encontrarse subordinado, se obliga al comitente a prestar servicios mediante un plazo determinado, a cambio de una merced conductiva; así, existe un consenso en la doctrina por el cual el contrato de locación de servicios es una herramienta jurídica que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación, lo que implicará que el locador principalmente no se encontrará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada así como un horario para la prestación de servicios, asimismo, en la configuración legal del contrato de locación de servicios, la propia doctrina refiere que tal contrato podrá encuadrarse en cualquier prestación de servicios de carácter autónomo, en cuanto la misma conllevará a la evasión (como consecuencia) de la legislación laboral en cada caso en concreto.

2.2.1.4.3. Normativa

El Código Civil en su título IX Prestación de servicios, Capítulo segundo art. 1764 expresa “que la locación de servicios el locador, se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

2.2.1.4.4. Naturaleza Jurídica

Se determina que el contrato de locación de servicios se basa en que el locador no tiene derechos a los beneficios laborales que normalmente corresponde a un trabajador que ha celebrado un contrato. Este locador no tiene estos derechos ya que su servicio es prestado por un cierto tiempo o para un trabajo conciso el cual se vale bajo su propia supervisión.

2.2.1.5. Compensación por Tiempo de Servicios

2.2.1.5.1. Concepto

Vilela (2010) Expone que la compensación por tiempo de servicios CTS, es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, es decir, que forma parte de la remuneración ordinaria (en un modelo teórico) y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo.

Aguila (2010) expresa que la compensación por tiempo de servicios es un beneficio social del trabajador que se abona en función al tiempo de servicios que haya acumulado. Se conoce coloquialmente como CTS. Su finalidad era que el trabajador pudiera contar con una suma de dinero al terminar su relación laboral, pero diversas normas legales han permitido que el trabajador disponga de parte de dichos fondos desvirtuando su objetivo inicial.

2.2.1.5.2. Jurisprudencia

Expediente 00023-2018-PI/TC establece que la Compensación por Tiempos de Servicios funciona como una suerte de ahorro forzoso que permite cubrir distintas eventualidades frente a la pérdida del empleo, por lo que es posible asignarle un carácter previsional [STC 03052-2009-PA, fundamento 22]. De este modo, su correcto pago garantiza que el esfuerzo y las energías que el trabajador ha desplegado tengan una retribución que se concreta en el momento en que se queda sin empleo. Su finalidad, pues, permite enfrentar futuras contingencias que pongan en peligro su subsistencia en el caso en que se culmine la relación laboral.

2.2.1.5.3. Normativa

DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR hace mención de su art. 1,2 y 3 donde establece que la Compensación por tiempo de servicios tiene cualidad de beneficencia colectiva, en precaución de eventualidades, que inicia el término del trabajo y de hornada del trabajador

y familia; también menciona, que la compensación, tiene que ser pagada desde el primer mes en que inicio la unión laboral, efectuado esta, se establece que las fracciones se calcula por treintavos. Y con relación al depósito este se realiza semestralmente en el establecimiento que disponga el trabajador; en cuanto ya haya sido ejecutado el depósito, el pago de obligación, este no puede quebrantar la restitución que se da en caso de que el depósito haya sido pequeño y en caso de que este se retribuya en una duración menor a un semestre, su pago será pagada por su empleador con un tiempo de 48 horas realizado la revocación y con resultado liquidado. Donde la retribución será válido hasta la fecha en que se desista. Lo que se decreta en esos artículos son de adaptación forzosa para aquellos trabajadores que están bajo régimen privado del “Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

2.2.1.5.4. Naturaleza Jurídica

Ferradas (2019) expresa que la compensación por tiempo de servicios ha sufrido algunas variaciones en la que se refleja en el D.S. Nro. 001-97-TR y detalla algunas particularidades que existe entre “el régimen modificado y el actual régimen de la CTS”, donde se menciona que la norma precedente era un tanto complicado y alterado ya que sufría de muchos cambios, por ello es que esta norma era insegura y lo tomaban de manera denigrante respecto a la mejora de las distintas organizaciones laborales. Esto se dio porque los obreros se regían por un método que se basaba a las ganancias de la compañía en la que ellos se desempeñaban, por ende estos trabajadores tenían una CTS de acuerdo a la data inicial.

Pero en la norma actual eso ha ido mejorando ya que su finalidad es otra y es más beneficiosa para los trabajadores.

2.2.1.6. Gratificaciones

2.2.1.6.1. Concepto

Aguila (2010) menciona que la gratificación es una retribución suplementaria que por ley, el jefe debe conferir a sus empleados, en los meses de julio y diciembre de cada año, y que se concede en ocasiones de Fiestas Patrias y Navidad.

2.2.1.6.2. Jurisprudencia

Casación Laboral 4764-2016-Cusco, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció que, en lo concerniente a las gratificaciones legales, es considerada remuneración regular aquella percibida regularmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos; y si se tratase de remuneraciones variables o imprecisas se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido, cuando menos, en alguna oportunidad; en cuyo caso, para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis.

2.2.1.6.3. Normativa

Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias o navidad Ley 27735, donde hace mención de su art.1 que manifiesta que los trabajadores tienen derecho a recibir dos gratificaciones al año con relación a las fiestas patrias y navidad.

2.2.1.6.4. Naturaleza Jurídica

Menciona que no importa que el origen del pago haya sido discrecional o espontaneo ya que la suma entregada del operario por este concepto es de carácter retributivo. También menciona que la gratificación no se produce de modo voluntario ya que no es aprovechada por las donaciones salvo que, el pago se justifique. Estas gratificaciones se pueden envolver de distintas formas en el cual se establece los siguientes: pago de un sueldo extra, de un doble aguinaldo y pueden abonarse una vez al año o en forma semestral.

2.2.1.7. Vacaciones

2.2.1.7.1. Concepto

Blancas (2011) expresa que las vacaciones viene hacer un reposo ya sea extenso o limitado en el cual el trabajador recupera el vigor, como también repone la presión que le impone el trabajo, ya que ellos están en constante sujeción, actividad y disciplina. También se puede mencionar que las vacaciones son un medio para que ellos puedan recobrar su libertad.

2.2.1.7.2. Jurisprudencia

CAS. LAB. N° 2804- 2011 donde expresa que el trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios.

2.2.1.7.3. Normativa

Decreto legislativo N° 1405 Decreto legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar. Donde hace mención de su art. 4 “que estipula que el descanso vacacional es de treinta días calendario y comprende los días de descanso semanal, feriados, días no laborables y otros supuestos sobrevenidos de suspensión de labores que ocurran durante el respectivo periodo vacacional; salvo decisión unilateral del empleador, acuerdo de partes, convenio colectivo o costumbre más favorable”.

2.2.1.7.4. Naturaleza Jurídica

Baca (1954) menciona que se conceptualiza por diversas teorías

- Teorías pluralistas.- se caracterizan por explicar la naturaleza de la vacación anual retribuida a través del significado de sus efectos; entre ellas sitúo la teoría germánica del Doppelanspruch, la teoría pentafacética de Montenegro Baca y la de los derechos y obligaciones recíprocos de Cesarino Júnior.

- La teoría del Doppelanspruch.- La teoría del Doppelanspruchs mantuvo que de la vacación anual retribuida nacía, por una parte, un derecho al descanso, y, por otra, un derecho al pago del salario; de modo que los dos derechos o pretensiones eran autónomos, independientes entre sí, salvo la pura vinculación de base sociológica.

- La teoría pentafacética de Montenegro Baca.- Naturaleza jurídica del descanso en sí del trabajador, Naturaleza jurídica de la retribución vacacional, Naturaleza jurídica de la compensación pecuniaria por el no goce vacacional derivado de la negativa del empleador a proporcionar ese goce, Naturaleza jurídica del instituto vacacional en conjunto, Prescripción del derecho de exigir el pago de la retribución vacacional y prescripción de la compensación pecuniaria por el goce de vacaciones.

- La teoría de los derechos y obligaciones recíprocos de Cesarino Junwr.- que las vacaciones respecto a su opinión es doble: ya que para el empleador constituye una obligación de hacer y de dar; de hacer, consintiendo en el alejamiento del empleado durante el mínimo fijado por la ley, y de dar, pagándole la remuneración equivalente; para el empleado es, al mismo tiempo, un derecho, el de exigir el cumplimiento de las mencionadas obligaciones del

empleador, y una obligación, la de abstenerse de trabajar durante el período de vacaciones. Es lógico que de esta obligación la de no trabajar en las vacaciones surja para el empleador un derecho, que es el de exigir su cumplimiento.

- Teorías unitaristas

La tesis actual de la jurisprudencia es la de configurar la vacación anual como un período de descanso pagado, como un derecho unitario desde el punto de vista de la protección del trabajador; por ello, dice Molitor comentando esta doctrina, en caso de imposibilidad de conceder la vacación no se puede contemplar el derecho al salario como un derecho primario, sino subsidiario, de naturaleza indemnizatoria. Por lo tanto la vacación viene hacer una facultad del trabajador el cual emana el resultado, querido por el legislador, de que se interrumpa la obligación de trabajar pero que de todas formas sean retribuidos.

2.2.1.8. Intereses Legales

2.2.1.8.1. Concepto

Blanch & Gonzales (2016) expresa que el interés viene hacer un deber primordial de carácter monetario que une al deudor con el acreedor, en la que el deber de pagar los capitales tiene carácter monetario el cual es idéntico al deber primordial y con respecto a la cuantía esta se calcula por medio del periodo que viene hacer “el tanto por ciento de recargo anual –o en la unidad temporal establecida- sobre el capital principal”, lo cual consiente calcular los intereses percibidos a favor del acreedor por medio del periodo hasta la liquidación inicial.

2.2.1.8.2. Jurisprudencia

CAS. N° 4906-2014 LIMA Pago de intereses legales, donde expresa que al pago de los intereses legales provenientes de deudas previsionales le corresponde aplicar la tasa de interés legal efectiva en aplicación exclusiva del Código acotado, declarando fundada la demanda.

2.2.1.8.3. Normativa

Libro VI Las obligaciones del Código Civil Sección Segunda Capítulo Segundo Pago de intereses donde hace mención de su Art. 1242 que estipula que el interés compensatorio

viene hacer una compensación que se da por el gasto de la moneda o de un beneficio, mientras que el interés moratorio se basa en subsanar el débito de la liquidación.

2.2.1.8.4. Naturaleza Jurídica

Fernández (1991) expone que hay diversos conceptos o relaciones en el cual mencionan en que se basa el interés legal pero hay uno en especial que menciona que "los intereses son un tipo de frutos civiles en el sentido de que provienen del uso o goce de la cosa o de su privación; y como frutos son accesorios del capital, que los rinde con arreglo a los términos del contrato o de la ley".

2.2.1.9. El debido proceso

2.2.1.9.1. Concepto

Horacio (2016) menciona que el debido proceso es el que se sustancia de acuerdo con su estructura lógica, vinculando al juez natural y a dos partes litigantes enfrentados entre sí, que ejercen su derecho de defensa colocadas en un pie de absoluta igualdad jurídica, y concluye en una sentencia que, fundada en derecho, satisface una pretensión poniendo fin al conflicto que le dio origen; en un tiempo razonable.

2.2.1.9.2. Jurisprudencia

EXP. N° 13704 EXP. N° 13704-2019-0-1801-JR-LA-09 menciona que el Debido Proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

2.2.1.9.3. Normativa

Constitución Política del Perú en su art. 139 inciso 3 expresa que toda persona tiene derecho y la facultad de recurrir a los distintos tribunales competentes ya sea nacional e internacional de acuerdo al prototipo de presunción a apelar la eventual licitud que añade a su petición, de igual manera estos tribunales competentes tienen el deber de examinar el Debido proceso en algún modelo de tramitación en la que se estime las presunciones y se resuelva la controversia jurídica.

2.2.1.9.4. Elementos

• Elemento subjetivo.- está compuesto por los sujetos que intervienen en el, el cual puede ser esencial o eventual, entre ellas tenemos los siguientes:

- El juez: su misión es constatar si el orden jurídico ha sido violado en un caso concreto, y restablecerlo actuando el derecho en una resolución. La razón vendría ser que el juez remueva su intención, ya que es su obligación.

- Partes: ejercen las facultades y cumplen las cargas que la norma procesal les otorga con la mira en la idea objetiva común.

- Entre otros.

• Elemento objetivo.- viene hacer los actos procesales conformadas por (demanda, notificación, comparecencia, proveídos, declaración, dictamen, entre otros).

Acto jurídico procesal: tiene por fin inmediato crear, modificar, o extinguir relaciones jurídicas procesales.

• Elemento teológico.- que es la finalidad para cuya obtención se realiza (resolución que actúa al derecho sustantivo).

2.2.1.10. El debido proceso en el marco constitucional

En el marco de los derechos primordiales estipulados en la Constitución, se resalta el debido proceso, ya que por medio de él se puede llevar a efecto la defensa de los derechos primordiales. Ya que hay una conexión entre los fundamentos y los derechos que constituye al debido proceso en la cual es una de las primeras peculiaridades del Estado Constitucional denotan que esta se ordena a las distintas corporaciones estatales donde se presencia aquellos de prototipo investigador en la que se determina supuestas asignaciones y se imputa sanciones.

2.2.1.11. El debido proceso en el marco legal

El debido proceso legal está comprendido como aquel organismo del derecho procesal constitucional en la que se cumple todos los afianzamientos, condiciones y leyes fundamentales de la disposición pública que es notorio en las resoluciones judiciales de todas las tramitaciones, incorporados los administrativos, con el objetivo de que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos frente al Estado, esto quiere decir que cualquier tribunal competente tiene que acatarse al debido proceso legal. Este debido proceso legal

no solo tiene utilización o desgaste judicial, sino también se aplica en él incremento de una sociedad y que infieran en la adaptación del derecho en ocasiones precisas por parte de una jurisdicción.

2.2.1.11.1. Jurisprudencia

EXP. N° 06763-2018-0-1801-JR-LA-18 Lima El Debido Proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

2.2.1.11.2. Normativa

En la Constitución Política del Perú art. 139 inc. 3 se establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, donde menciona que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El proceso laboral

2.2.2.1.1. Concepto

Ramos (2010) menciona que el “proceso laboral es un conjunto de normas jurídicas, de carácter peculiar, que regula la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivas, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido”.

2.2.2.1.2. Normativa

La Nueva Ley Procesal del Trabajo en su Título Preliminar menciona que el proceso laboral se incentiva por los distintos principios, en la que los jueces tienen la facultad de evadir las irregularidades entre las partes que alteren avance del proceso. También menciona que este proceso es gratis para aquellos trabajadores que presten sus servicios, en todas las resoluciones, siempre y cuando el monto no supere el setenta de URP.

2.2.2.2. Principios procesales aplicables

Arévalo (2018) manifiesta los siguientes prólogos:

Principio de inmediación: permite al juez conocer a las partes y oírlos, tener un conocimiento más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión, así como de los argumentos de los litigantes; información que a su vez le permitirá expedir resoluciones acordes a la realidad del proceso.

Principio de oralidad: Este principio, destaca la predominancia del uso de la palabra hablada sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales, sin que ello signifique la desaparición de las actuaciones escritas, teniendo en cuenta que en las audiencias se utilice técnicas de litigación oral.

Principio de concentración: Este principio persigue que las actuaciones procesales se realicen en el menor número de diligencias y por consiguiente el juicio dure menos.

Principio de celeridad: De acuerdo con este principio, los procesos deben diligenciarse en el menor tiempo posible; expidiendo los jueces sus fallos dentro de los plazos previstos en la ley, contribuyendo de esta manera a eliminar las trabas que perjudiquen el acceso a la tutela judicial, a través de trámites simples, plazos breves, términos perentorios, entre otros.

Principio de economía procesal: La NLPT incluye expresamente el principio de economía procesal en el entendido que el ahorro en el gasto económico, así como la disminución en el tiempo de duración y el esfuerzo dedicado son fundamentales para que el proceso laboral se desarrolle normalmente.

Principio de veracidad: De acuerdo con este principio, el juez debe buscar a través del proceso la verdad de los hechos entre lo que manifiestan los litigantes, este principio de igual manera es aplicable en todo tipo de casos en el cual exista discordancia entre los hechos discutidos y los documentos presentados.

2.2.2.2.1. Finalidad

PRIORI (2011) establece que los distintos principios que están tipificados en el artículo I. del Título Preliminar, conforman, en la posición de la teoría del proceso, en otras palabras, son premisas que describen el origen y argumento del procedimiento procesal acogido en

la NLPT, el cual tiene como fin principal, brindar de manera efectiva la tutela jurisdiccional solicitada para reivindicar los derechos laborales, en el contexto del Estado constitucional. Por ende se debe obtener una superior exactitud, en donde se verifiquen los principios, estableciendo el contenido sustancial hasta el término del proceso. Por ello el objeto es conseguir un pacto estableciendo el sosiego.

2.2.2.3. Clases del proceso laboral

- a) Proceso ordinario laboral
- b) Proceso abreviado laboral
- c) Proceso de impugnación de laudos arbitrales económicos
- d) Proceso cautelar
- e) Proceso de ejecución
- f) Proceso no contencioso

2.2.2.3.1. El proceso laboral ordinario

2.2.2.3.1.1. Concepto

Varela (2019) menciona que el proceso laboral ordinario es un peculiar proceso de conocimiento, en la que se solicita de una diligencia que acredite las posiciones expuestas por las partes en estos casos sus presunciones, de acuerdo a los sucesos que han sido solicitados como prueba, con el fin de tomar una determinación, en la que cumpla el acusado y sea acorde de ejecución en la vía forzada.

2.2.2.3.1.2. Normativa

El proceso ordinario laboral se encuentra tipificado en la ley 29497, NLPT Título II procesos laborales, Capítulo I Proceso Ordinario Laboral.

2.2.2.3.1.3. Los plazos en el proceso laboral ordinario

Según La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2020) manifiesta lo siguiente: Artículo 42.- Traslado y citación a audiencia de conciliación Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo: a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el

emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

Artículo 43.- Audiencia de conciliación

Se lleva de acuerdo a la siguiente forma:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. En caso de que el acusador no concurra, el acusado puede responder la petición, prosiguiendo con el tribunal. “Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible”. También causa en desacato espontaneo, si asiste al tribunal pero no responde la petición, o el delegado no contiene potestades competentes para concertar. El sublevado es incorporado al procedimiento en la situación que se localiza, sin tener la contingencia de sustituir los hechos anticipados. “Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia”.

2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes.

Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. De la misma forma pasa cuando un fin no es debatido, por ende el regulador manifiesta una resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. En caso de que se solucione paralelamente el problema, o en caso de que no, el regulador detalla las presunciones que son tema de juicio, por lo tanto pretende que el acusado muestre en el hecho, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si en caso de que el regulador note, si hubo o no objeción, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que

siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia.

Artículo 44.- Audiencia de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

2.2.2.3.1.4. Etapas del proceso laboral ordinario

Artículo 45.- Etapa de confrontación de posiciones

a) La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

a) El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.

b) El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

c) Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

d) El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.

e) Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la

inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

f) La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

2.2.2.3.2. La prueba

2.2.2.3.2.1. Concepto

Rayco (2019) expresa que la prueba es un medio u herramienta en la cual las partes usan para que así puedan utilizarlo a su favor de su particular motivo, o viene hacer una simple manera de realizar las cargas procesales.

2.2.2.3.2.2. Jurisprudencia

CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016 expresa que la finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas o concretas (hechos); de conformidad con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

2.2.2.3.2.3. Normativa

La NLPT (2021) establece en su art. 21.- Oportunidad donde manifiesta lo siguiente: Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos

o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.

2.2.2.3.2.4. Sistemas de valoración

Sistema de libre apreciación de la prueba.- prevalece una cierta desconfianza a las normas a priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se reemplaza con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial.

Sistema de la prueba legal o tasada.- es aquel que consiste en el establecimiento de ciertas reglas a que de manera rígida asignaba un determinado resultado absoluto. Este régimen puede lograrse por dos modos según la doctrina es: Teoría positiva, y teoría negativa de la prueba.

Sistema de prueba mixta.- se basa en transformar moldes probatorios con un sistema relacionado con la relación jurídica, pues es el procedimiento moderno en materia de pruebas, deja a el juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o rechazarlos.

2.2.2.3.2.5. Principios aplicables

Ramírez y Torres (2003) expresa lo siguiente:

- Principio de unidad de la prueba.- Evaluación de las pruebas en su conjunto.- La actividad probatorias se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada en la elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas son evaluadas conjuntamente.

- Evaluación aislada de la prueba.- la evaluación aislada de los medios de prueba no son suficientes para iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la certeza de los hechos planteados en el litigio. Esa valoración fragmentada de los elementos de prueba, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevara a tener un mayor margen de error.

- Valoración.- El principio de unidad de la prueba, se encuentra infinitamente ligado al sistema de la sana crítica. Sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia Es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas con arreglo ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción.

- Principio de Comunidad de la Prueba

Origen del principio de comunidad.- se refiere básicamente a la unidad de carácter general y en relación a todo el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión.

- Aplicación de la actividad probatoria.- en un principio, las partes tienen la facultad de ofrecer las pruebas que ellas consideren beneficiosas a su derecho para dar inicio al procedimiento probatorio; posteriormente, el resultado que arroje esta actividad se desprende del poder de la parte que la ofreció, aportó o produjo, para así introducirse al sistema procesal y ser valorado por el Juez.

- A quién beneficia las pruebas.- beneficia a todo el proceso en general en su afán de conseguir la tan ansiada justicia logrando así un perfecto armonio que permite sostener la balanza en justo equilibrio.

- Principio de contradicción de la prueba

Como surge la contradicción.- tanto el demandante como el demandado intervienen en el proceso de forma particular demostrando la verdad de sus afirmaciones a través de las pruebas propuestas generando así un choque entre ambas partes que se origina la necesidad de que se ejerza un control recíproco entre sí, con el objeto de precautelar los respectivos derechos.

- La tarea del principio de contradicción.- se basa en llegar a la verdad, ya que cuando, las partes acercan pruebas al proceso, ejerciendo su deber de colaboración con el juez, esa

colaboración tiene un carácter parcial, ya que las partes solo aportan pruebas que los beneficien de alguna otra forma.

- El principio de contradicción como garantía.- este tiene como fin potenciar el derecho del ciudadano a gozar de igualdad durante el proceso, para lograr la efectividad de su participación y culminar su tan anhelada certeza. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.

- Principio de Ineficacia de la prueba ilícita

- Fundamento del principio.- este inicio tiene como origen el principio de legalidad, que administra a toda la acción procesal. Ya que la prueba ha sido conseguida de manera ilegal.

- Prueba prohibida por ley.- son aquellas que atentan contra la moral, la libertad personal, entre otros.

- Modos de obtención de la prueba.- existen pruebas que no han sido producidas correctamente, por lo tanto carecen de validez ya que no están sujetas a la ley, por ende se realiza una demostración de los hechos objeto del proceso que debe darse de acuerdo a las leyes reguladoras. Ya que de ninguna forma se pueden aceptar pruebas irregulares y sin limitación alguna ya que se estaría violando los derechos ajenos.

- Principio de Inmediación de la prueba

- Objeto de la inmediación.- se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente.

- Beneficios logrados por la inmediación.- este principio permite al juez adquirir un grado de confianza con las personas intervinientes del proceso, de igual manera para los litigantes ya que gracias a las aportaciones dadas ellos buscan una mayor garantía de sus derechos teniendo en cuenta que dicha aportación será verosímil y esté sujeta a las leyes reguladoras.

- Su relación con otro principio.- El principio de inmediación de la prueba se encuentra ligado al principio de oralidad, ya que este es quien hace efectiva la inmediación.

- Principio del “favor-probationes”

- Oportunidad de aplicación.- La expresión latina favor-probationes se basa en estar a favor de las pruebas, esta se aplica en las siguientes: existen pruebas que han sido admitidas por el ordenamiento jurídico, por lo tanto no hay problema alguno, ya que solamente son producidas, ofrecidas y valoradas, sin embargo hay situaciones en que la ley establece la

prescindencia de ciertas pruebas ya que generan dudas y presentan dificultades por lo tanto este principio se hace presente.

- Importancia.- este principio es de suma importancia ya que se cumple con el derecho a ejercer la defensa de su vanidad conjuntamente con la prueba.

- Principio de oralidad

- Importancia.- este principio es fundamental ya que en cuento a la prueba, esta simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas.

- Ventajas e inconvenientes de la oralidad.- la oralidad efectiviza ese contacto directo entre el juzgador y los elementos probatorios, facilitando el entendimiento de ellos, también es provechoso para los abogados ya que ellos mismos pueden exponer al juez las probanzas de manera sencilla y persuasiva. Con relación al aspecto económico el procedimiento oral es menos gravoso que el escrito ya que de acuerdo a la naturaleza del caso, se podrá prescindir de ciertas pruebas, siempre que el juez pueda salvar sus dudas.

- Principio de la originalidad de la prueba

- Función del principio de la originalidad.- Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados, la originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquellas pruebas concretas, es decir las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos. Esto acepta obtener una captación más definida de lo sucedido, ya que actúa filtro, descartando así pruebas defectuosas.

- Efectos de la inobservancia.- estos efectos traen consecuencia a la originalidad provocando así su ineficacia, estas son inadmisibles ya que van en contra de los preceptos normativos, la inadmisibilidad se da en aquellas situaciones que se expresa la aplicación del medio de prueba que fue reemplazada por las partes y también cuando el magistrado lo considere así según el sistema de la santa crítica.

2.2.2.3.2.6. Medios probatorios actuados en el proceso
Cubillo (2014) expone lo siguiente:

- La confesión.- La confesión es un medio de prueba personal que consiste en el interrogatorio de un sujeto que es parte en el proceso a petición de otra de las partes.
- La prueba testifical.- La prueba de los declarantes consiste en la indagación de sujetos diferentes de las partes. El juez podrá limitar el número de testigos aportados por una parte, cuando considere que el número propuesto es excesivo y sus declaraciones constituyen una reiteración inútil, la comparecencia en juicio de la persona citada como testigo no es voluntaria, sino obligada; el incumplimiento de esta obligación se sanciona con una multa.
- Reconocimiento judicial.- El reconocimiento judicial es un medio de prueba consistente en el examen particular realizado directamente por el juez, de un lugar, hecho o persona.
- La prueba pericial.- La prueba pericial consiste en la incorporación al proceso de determinadas valoraciones derivadas de conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, emitidas por un experto en la materia objeto de examen, que se denomina perito.
- La prueba documental.- Los documentos, por su propia naturaleza, son pruebas escritas, de manera que no se ejecutan oralmente. Los documentos son medios de prueba reales (de “res” = cosa, por contraposición a los medios de prueba personales), normalmente consistentes en textos escritos. Las partes pueden aportar directamente los documentos al proceso, o bien solicitar que la parte contraria aporte otros documentos que obran en su poder. En virtud del art. 94.2 LPL, si esta diligencia llega a ser aceptada por el juez o tribunal, la parte notificada estará sujeta a cooperar la oportuna documentación; en caso de que no lo haga sin ninguna justificación esta podrá apreciar que las argumentaciones realizadas por las partes que solicitaron los documentos han sido aceptadas.

Los documentos públicos son aquellos documentados en escritura pública o emitida por determinados fedatarios públicos.

En cuanto a los documentos privados, tienen el mismo valor que los públicos si no son impugnados por las partes.

- Los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y el sonido.- El art. 90.1 LPL establece expresamente que las partes podrán valerse como medios de prueba de los medios mecánicos de reproducción de la palabra, la imagen y el sonido, aunque no regula de qué modo ha de practicarse. Tradicionalmente estos medios no han sido reconocidos por las leyes procesales españolas, que databan del siglo XIX, pero terminaron

admitiéndose en la práctica judicial, considerándose como documentos, ya que son medios reales de prueba. Estos medios de prueba podrían resultar lesivos de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas y, en concreto, del derecho constitucional a la intimidad; por eso, el art. 90.1 LPL insiste en la consideración de que las pruebas obtenidas en vulneración de estos derechos constitucionales carecen de validez en el juicio.

2.2.2.3.3. Documentales

2.2.2.3.3.1. Concepto

Arbulú (2015) menciona que el documento es visto como todo aquello que contiene información, el soporte puede ser papel que es lo clásico, como también los medios electromagnéticos.

2.2.2.3.3.2. Normativa

Se encuentra tipificado en el Código Procesal Civil artículo 233 manifestando que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.2.3.3.3. Detallar las documentales que se actuaron en el proceso.

- Credencial del demandante (que acredita al demandante como auxiliar).
- Copia de identificación del demandante (señala que el demandante era locador de servicios, por ende ese documento no generaría un vínculo laboral, pero al verse entregado una credencial eso determina que el demandante está bajo a una subordinación ya que también este documento está firmado por el Jefe de la Unidad Ejecutora).
- Registro de asistencia del demandante en capacitaciones organizadas (lo que evidencia que la demandada proporcionaba medios para el desarrollo de las labores del demandante)
- Constancia de entrega de implementos de trabajo y los comprobantes de pedido y salida (lo que evidencia un rasgo de laboralidad pues el empleador provee de materiales e implementos al trabajador para la prestación del servicio)
- 24 tomas fotográficas (donde se observa al demandante portando chalecos, pantalones, cascos y gorros de la institución demandada)
- Registro de asistencia (consignando su nombre y firma y a la vez acreditando que si tenía un horario de trabajo).

- Solicitud de requerimiento número 00000007 de fecha 14 de abril del 2015 (que acredita que el señor B recibía del demandado X indumentaria necesaria para la realización de sus labores).
- 04 comprobantes de salida (que demuestran que el demandado también atendía los requerimientos del demandante respecto a instrumentos de trabajo).
- Carta número 013-2015 con fecha 07 de enero del 2015 (mediante el cual el D.E. del demandado X invita al accionante a participar como postor a la plaza Técnica, asimismo acredita la prestación personal y subordinación a favor de X).

2.2.2.3.4. Declaración de parte

2.2.2.3.4.1. Concepto

Artavia y Picado (2019) mencionan que la declaración de parte viene hacer una aclaración por una parte en el proceso anticipadamente, ante un juez a solicitud de la parte contraria, sobre hechos personales, ajenos a su mandante o que el representante cuando se trata de sucesos realizados en su función, o que el declarante tuvo conocimiento y le consta, sobre hechos favorables a la parte adversaria.

2.2.2.3.4.2. Normativa

Se encuentra tipificado en el artículo 214 del CPC donde menciona lo siguiente: La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente.

Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

2.2.2.3.4.3. Detallar las declaraciones de partes que se actuaron en el proceso

Lo que menciona el demandante es que empezó a trabajar a favor de la demandada a partir del 19 de setiembre del 2011 en calidad de auxiliar de campo para un proyecto, en el cual fue mediante un contrato de locación de servicios que se prorrogó hasta el mes de julio del 2018, cuando en realidad le correspondía un contrato sujeto al régimen D.L. N°728, teniendo en cuenta las labores desarrolladas al estar bajo subordinación, con horario de

trabajo; prestación personal y subordinación. Por ende le compete recibir los beneficios sociales, por conceptos de CTS, gratificaciones legales y vacaciones.

El demandante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del principio de facilitación probatoria. Y también manifiesta que no ha acreditado haber prestado servicios de forma interrumpida; por lo que se concluye que presto servicios mediante contratos civiles en los periodos antes mencionados y que no acredito la carga familiar por tanto no le corresponde el pago.

2.2.2.3.5. Resoluciones

2.2.2.3.5.1. Concepto

Cavani (2017) manifiesta que es una acción judicial que proviene de un juzgado, por medio del cual termina un desacuerdo por medio de la determinación argumentada en la disposición legítima que sigue validado.

2.2.2.3.5.2. Normativa

Se encuentra tipificado en el TUO (2021) artículo 11 donde menciona que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable.

Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley. Y el Artículo 12.- Motivación de resoluciones donde todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

2.2.2.3.5.3. Clases

Cavani (2017) menciona lo siguiente:

Decretos.- viene hacer cuando se impulsa el desarrollo del proceso admitiendo así actos procesales de simple trámite.

Sentencias.- El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Veamos este punto desde una perspectiva temporal en el cual no solo existe la sentencia si no tenemos los siguientes:

- Conciliación judicial.- Viene hacer un negocio jurídico o material con efectos procesales. Donde se les cita a las partes para que lleguen a un arreglo.
- Allanamiento y reconocimiento.- El CPC distingue entre allanamiento y reconocimiento. En el primero el demandado acepta la pretensión y, en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta.
- Transacción judicial.- es igual a la conciliación ya que ambos provienen de un negocio jurídico material con efectos procesales, pues tiene relevancia para el proceso, asimismo, una vez que el juez evalúa la existencia de concesiones recíprocas y que no afecte el orden público y las buenas costumbres, homologa la transacción se realiza mediante resolución.
- Desistimiento de la pretensión.- se basa en que el demandante declare que no va continuar con el proceso, solicitando su conclusión.

Autos.- El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.2.3.5.4. Estructura de las resoluciones

Parte expositiva.- en esta se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar.

Parte considerativa.- en esta se analiza el problema.

Parte resolutive.- en la que se adopta una decisión.

2.2.2.3.5.5. Criterios para elaboración resoluciones

Orden.- se puede atribuir que la disposición en el planteo de las cuestiones jurídicas es sustancial para el perfecto argumento e intercomunicación de una resolución legítima, la organización intelectual que ha sido declarado antes, presume la descripción de una cuestión, también analiza y llega a una deducción o determinación conveniente.

Claridad.- Consiste acerca de usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. “La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, donde supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal”.

Fortaleza.- Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso, todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

Suficiencia.- Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto, lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. Pero también se debe tener en cuenta que la deficiencia puede presentar cuando faltan razones, por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

Coherencia.- Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Diagramación.- Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras, en general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.2.3.6. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.2.3.6.1. Concepto de claridad

Se basa en que un individuo sepa expresarse de forma nítida y que su lenguaje sea precisa o concreta, sin ningún tipo de rodeo u exageración para que así sea fácil de comprender.

2.2.2.3.6.2. Normativa

Se encuentra tipificado en el Código Procesal Civil en el artículo 122 inciso 4 que menciona que la expresión debe ser clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

2.2.2.3.7. El derecho a comprender

2.2.2.3.7.1. Concepto

Trelles y bravo (2014) menciona que este derecho se refiere a los consumidores que no comprenden el comunicado jurídico, ocasionando así varias disconformidades, por ende se rebusca una propuesta en la que se disponga que el comunicado jurídico sea el adecuado.

Este abarca dos aspectos importantes:

- El desarrollo de una buena argumentación jurídica.- La construcción de buenos argumentos jurídicos no solo se basa en la utilización de términos técnicos, doctrina o jurisprudencia, sino en el análisis que el operador judicial haga del caso concreto, para ello es necesario una construcción argumentativa desde los fundamentos señalados por los usuarios, el análisis de la norma aplicable al caso concreto, las pruebas y circunstancias especiales aportadas al caso hasta la conclusión final a la que llegue el operador luego de realizar dicho trabajo de análisis. En otros términos, sin un buen argumento jurídico no puede haber una escritura ni manifestación oral jurídica apropiada.

- El uso de un lenguaje claro y sencillo.- es bueno referir que no basta el empleo de buenos argumentos jurídicos, sino también que estos sean expresados en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para el usuario, ya sea en forma escrita u oral”. Así, el derecho a comprender acapara todo aspecto que tenga como fin ofrecer al usuario una aclaración sobre el modo y relevancias en que es simulada “su esfera jurídica dentro de un proceso judicial.

2.3. Hipótesis

El proceso judicial sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios, en el expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado De Trabajo De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú – 2021 - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

2.4. Marco conceptual

Calificación jurídica, es la operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Caracterización, se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones, por un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase. (Florencia, U. 2010)

Congruencia, es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas. (Pérez y Gardey, 2014)

Distrito Judicial, Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (en el derecho peruano). (Dic. Jurídico Social 2021)

Doctrina, Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Ejecutoria, Documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. (Enciclopedia, Jurídica (2020).

Evidenciar, este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera concisa. (Definiciona.com, 2016)

Hechos, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. (Pérez y Gardey, 2012)

Idóneo, Se dice de una persona o elemento, que cumple con los parámetros necesarios y óptimos para una finalidad o función determinado, también se dice lo que es apropiado, apto, adecuado, conveniente, capaz, competente, útil e ideal para algo, puede referir a una destreza, habilidad o la impericia de hacer una acción o trabajo. (Definiciona.com, 2017).

Juzgado, Se le llama juzgado a un organismo público que tiene como finalidad dar resolución a los litigios con resultados de la cosa juzgada. (Concepto Definición, 2021)

Pertinencia, es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito. (Pérez y Merino, 2014)

Sala superior, La corte suprema o tribunal supremo, representa el máximo ente de justicia de un país o región, por lo tanto se estaría hablando del tribunal de última instancia, las decisiones que se toman allí no pueden ser impugnadas. No existe un órgano mayor que él dentro del ámbito judicial. (Concepto Definición, 2017).

Jurisprudencia, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Torres, A. 2020)

Normativa, es un precepto jurídico o ley que regula la conducta de un individuo en una sociedad o espacio determinado, permitiendo así la regulación de ciertas actividades, las normas deben ser respetadas por todos aquellos sujetos hacia los cuales va dirigida, de lo contrario, es decir, el no cumplimiento de la norma acarrea consigo una sanción o pena que deberá ser cumplida por su infractor. (Elena, T. 2021)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación; La investigación fue de tipo cuantitativo-cualitativo (Mixto). Se menciona que fue cuantitativo porque el presente trabajo de investigación inicia con un problema de investigación específico, de igual manera se hizo una intensa revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados. Se menciona que fue cualitativo porque la investigación fue fundamental en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas.

Descriptiva. Porque la investigación se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso laboral, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; Retrospectiva, cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado y Transversal, cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado De Trabajo De Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso de Instituciones jurídicas del

derecho público y privado de desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En el presente trabajo la variable es: características del proceso laboral sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica.

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido: ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) que indica que son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen que es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.

3.6. Plan de análisis

La primera etapa. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión de las bases teóricas.

La tercera etapa. Es de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el trabajo se utiliza este modelo que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS , EN EL EXPEDIENTE N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANZASH - PERÚ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

General	<p>¿Cuáles son las características del proceso sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios, en el expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021?</p>	<p>Determinar las características del proceso sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios, en el expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado De Trabajo De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú – 2021.</p>	<p><i>El proceso judicial sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios y compensación por tiempo de servicios, en el expediente N°00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado De Trabajo De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2021 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i></p>
Específicos	<p>¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?</p>	<p>1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio</p>	<p>Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.</p>
	<p>¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?</p>	<p>2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad</p>	<p>Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad</p>

¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

3.8. Principios éticos

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

IV. RESULTADOS

4.1.Resultados

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS					
SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O ETAPA PROCESAL	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE		
			SI	NO	
PARTE DEMANDANTE	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	ART. 16 NLPT REQUISITOS DE LA DEMANDA	X		
	INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA (SUBSANACIÓN)	ART.17 NLPT PARRAFO PRIMERO INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA	X		
	PRESENTACIÓN DE ALEGATOS	ART.47 NLPT ALEGATOS Y SENTENCIA	X		
PARTE DEMANDADA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ART. 43 NLPT PARRAFO PRIMERO EL DEMANDADO NO ASISTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	X		
	PRESENTACIÓN DE ALEGATOS	ART.47 NLPT ALEGATOS Y SENTENCIA	X		
	RECURSO DE APELACIÓN	ART. 32 NLPT APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS ORDINARIO, ABREVIADO Y DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS	X		
	INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN (SUBSANACIÓN)		X		
	ADMISORIO DE DEMANDA	ART. 17 NLPT	X		
	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ART. 42 NLPT	X		
	JUZGAMIENTO ANTICIPADO	ART. 44 NLPT	X		

JUEZ	ADMISIÓN DEL RECURSO APELACIÓN	DE	ARTÍCULO 32.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS ORDINARIO	X	
	TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA	EN	ARTÍCULO 33.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA Y AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA EN LOS PROCESOS ORDINARIO.	X	
	AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA		ART. 33 DE LA NLPT INCISO A)	X	
	SENTENCIA		ART. 31 SENTENCIA	X	
	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		ART. 33 INCISO C	X	

TABLA 1: Se puede observar que los sujetos procesales involucrados en el proceso por desnaturalización de contratos, pago de beneficios sociales, CTS y remuneración si han cumplido los plazos establecidos conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CLARIDAD DE RESOLUCIONES					
RESOLUCIÓN JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE		
			SÍ	NO	
RESOLUCIÓN N° 1	AUTO DE INADMISIBILIDAD	COHERENCIA, CLARIDAD Y LENGUAJE ENTENDIBLE	X		
RESOLUCIÓN N° 3	AUTO ADMISORIO	COHERENCIA, CLARIDAD Y LENGUAJE ENTENDIBLE	X		
RESOLUCIÓN N° 4	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	COHERENCIA, CLARIDAD Y LENGUAJE ENTENDIBLE	X		
RESOLUCIÓN N° 5	AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN	COHERENCIA, CLARIDAD Y LENGUAJE ENTENDIBLE	X		

RESOLUCIÓN N° 6	AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE	COHERENCIA, CLARIDAD Y LENGUAJE ENTENDIBLE	X	
RESOLUCIÓN N° 9	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	COHERENCIA, CLARIDAD Y LENGUAJE ENTENDIBLE	X	

TABLA 2: Se puede visualizar que se cumple debidamente con la Claridad de resoluciones expedidas por el Juez y así mismo se obtiene un lenguaje entendible tanto para las partes como para el público.

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS				
CLASIFICACIÓN	ELEMENTOS QUE LO COMPONEN	CRITERIO	RESPUESTA	
			SÍ	NO
DOCUMENTALES	CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO Y PRORROGAS	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
	CREDENCIAL DEL DEMANDANTE	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
	COPIA DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
	REGISTRO DE ASISTENCIA DEL DEMANDANTE EN CAPACITACIONES	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
	CONSTANCIA DE ENTREGA DE IMPLEMENTO DE TRABAJO	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
	COMPROBANTES DE SALIDA Y ENTRADA	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
	REGISTRO DE ASISTENCIA	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
	TOMAS FOTOGRAFICAS	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
	SOLICITUD DE REQUERIMIENTO	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	

	CARTA NÚMERO 013-2015	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	
PERICIAL	PERICIA ADSCRITA	PERTINENCIA CONDUCTENCIA UTILIDAD	X	

TABLA 3: se puede evidenciar la pertinencia como la conducencia y utilidad, en el presente caso se considera todos esos medios probatorios ya que el juez lo considera válido.

CALIFICACIÓN JURÍDICA					
SUJETO PROCESAL	DESCRIPCIÓN DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
				SÍ	NO
DEMANDANTE	El señor B menciona que ingreso a laborar a favor del demandado X a partir del 9 de septiembre del 2011 en calidad de auxiliar del proyecto "MDLF" en la DEA, mediante un contrato de locación de servicios que se prorrogó hasta el mes de julio del 2018, cuando en realidad le correspondía un contrato sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, teniendo en cuenta las labores desarrolladas, a estar bajo una supervisión, contar con un horario establecido, y a partir de ello no recibir los pagos de los beneficios sociales que le corresponden, CTS, gratificaciones legales y vacaciones.	DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	DECRETO LEGISLATIVO N°728, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CTS ART. 21, LEY N°27735 ART. 1,2 Y 5 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N°10	X	
DEMANDADA	Menciona que la sentencia contiene una motivación irracional evidenciando un defecto en el juicio lógico y supuestos de incongruencia que determinan su nulidad. También que el demandante no tuvo un horario de trabajo fijo,	DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	Constitución Política artículo 139, incisos 3 y 5 en el artículo 2 inciso 14 y artículo 62. Ley Nacional del Presupuesto Público, Ley número 28411	X	

	negando la existencia de subordinación. De igual modo que el demandante no suscribió contrato alguno con SENASA, sino más bien con la unidad ejecutora “mosca de la fruta”. Y con relación al acceso de la carrera administrativa que es limitada.				
JUEZ	El juez al analizar el caso, pone los autos en etapa de ejecución de sentencia respecto de la resolución número cuatro sentencia de primera instancia, confirmada mediante resolución número nueve sentencia de vista; en consecuencia; Se ORDENA que la entidad demandada, el S.N.S.A, CUMPLA con pagar los BENEFICIOS SOCIALES en la suma S/38,600.68 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 68/100 SOLES), más los intereses Legales.	DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS.	Conforme al artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 10671, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 47.4 de la misma normativa. Esto es iniciar ejecución forzada.	X	

TABLA 4: se puede observar una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del juez, ya que declara fundada en razón del demandante el cual es completamente lógico y razonable.

4.2. Análisis de resultados

El presente trabajo de investigación, es respecto a la materia que viene hacer la desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales, CTS, gratificaciones y vacaciones, sin costas ni costos, que pertenece al Expediente 00041-2019-0-0201-JR-LA-01 de la Corte Superior De Justicia De Áncash- que viene hacer un proceso ordinario laboral.

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio.

Olmedo, A. (1991) Manifiesta que los plazos en el proceso se refiere a los lapsos establecidos para la realización de los actores procesales, de manera individual o conjunta o para el cumplimiento de una actividad integrante de un momento procesal o aun de todo el proceso. Es por ello que en la presente investigación se visualiza el cumplimiento del periodo asignado, tanto al demandante como al demandado, de acuerdo con la Nueva Ley Procesal del Trabajo que establece las etapas que existe en un proceso judicial, con el fin de entender y analizar el cumplimiento de los plazos procesales, en el cual el presente expediente dio por cumplido los plazos procesales.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.

Schreiber & Ortiz (2017) explica que la claridad de las resoluciones no solo abarca al fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión que llegan a ser razonablemente comprendidos por el justiciable, permitiéndole adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso.

Se observa que en los autos de inadmisibilidad y auto admisorio que corresponde a la primera sentencia, existió una subsanación, el cual fue debidamente cumplida, como también se denota la citación que hizo el juez para la conciliación y juzgamiento, de igual modo se analizó que en el auto concesorio y el auto que declara inadmisibile, la segunda sentencia, que el demandado impuso recurso de apelación dentro del plazo establecido, donde se le pide presentar el escrito original del recurso de apelación, por ello se puede deducir que si se evidencia la claridad en las resoluciones.

3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

Corrales (2018) expresa que los medios probatorios son criterios jurisprudenciales o de fuente legal, que adopta el Juez, para considerar que los medios probatorios son idóneos, relevantes, necesarios, privilegiados o conducentes para transmitir la información fáctica, que valida la verosimilitud de la hipótesis que fija los hechos y que comprenderá la premisa menor de la inferencia de subsunción que resolverá el caso.

En el presente expediente, materia de investigación, el señor Juez da pase a los medios de prueba, que viene hacer los documentales y pericial.

4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Larenz (1980) menciona que la calificación jurídica de los hechos se basa en concretar las normas que lo regulan; y como este se hace interpretando al derecho, resulta que calificar hechos no es otra cosa que interpretar el derecho.

En el presente expediente, materia de investigación se observa que el señor B ha sido contratado, mediante un contrato de locación de servicios, pero le correspondía un contrato sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, ya que estaba bajo una supervisión, un horario establecido, entre otros aspectos. Es así que se limita a recibir los pagos de los beneficios sociales, CTS, gratificaciones legales y vacaciones. Es así que se determina la calificación jurídica de los hechos expresados, contextualizada con las normas que han sido vulneradas.

V. CONCLUSIONES

En conclusión se tiene que en este trabajo de investigación se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pese a que lo más difícil de la identificación fue revisar el expediente como la normativa, porque era un análisis un tanto complejo que a veces generaba confusiones; luego de ello se identificó si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad, en el cual se analizaron aspectos fundamentales sobre el proceso y se observó la determinación sobre el fondo de la cuestión donde se pone fin al procedimiento porque de esa forma resaltamos los puntos más relevantes que contiene el expediente; con relación de los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada en el proceso lo más relevante fue identificar las pertinencias de los medios probatorios y las pretensiones donde se recabo información para así poder entender cuántas medios o pretensiones hay porque teniendo en cuenta ello se puede reconocer y clasificar de una forma rápida, por último se identificó la calificación jurídica de los hechos donde se recabó el suceso del expediente porque este determina las normas que son transgredidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguila R.** (2010). *Guía Básica del trabajador*. Recuperado: <https://laboraperu.com/gratis-guia-basica-del-trabajador.html/>
- Arbulú V.** (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima- Perú. Edit. Gaceta Jurídica. Recuperado de: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-procesal-penal-tomo-ii.pdf>
- Arce H.** (2017). *Reflexiones sobre la Reforma de Justicia en Bolivia*. Bolivia. Recuperado de: <https://www.justicia.gob.bo/cms/files/libro1.pdf>
- Arévalo J.** (2018). *Los principios del proceso laboral*. Revista Lex.
- Arevelo J.** (2010). *Manual sustantivo contratación Laboral*. Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/concurso_inspecciones/lectura_3.pdf
- Arias F.** (1999). *El Proyecto de Investigación*. Guía para su elaboración. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Artavia S y Picado C.** (2019). *Medios probatorios*. Recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Enero/Capitulo_Medios%20probatorios.pdf
- Arteaga C.** (2021). *La desnaturalización de los contratos de locación de servicios*. [Tesis para optar título] Universidad Ricardo Palma.
- Baca J.** (1954). *"Jornada de trabajo y descansos remunerados"*. Trujillo. Perú
- Blancas** (2011). *La Cláusula de Estado Social en la Constitución. Análisis de los Derechos Fundamentales Laborales*. Lima. Fondo Editorial de la PUC.
- Blanch M. & Gonzales J.** (2016) *Los intereses procesales en la jurisdicción social*. Edit. Bomarza. Edición. Albacete.
- Campos W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.*

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carrillo M. (2021) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato.* [Tesis para optar título] Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.

CAS. N° 4906-2014 LIMA. Recuperado de:
<http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/res-noticia160915-1.pdf>

Castiglioni J. (2016). *"Administración de justicia en Ancash es malísima"*. Recuperado de:
<https://huaraznoticias.com/titulares/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima>

Cavani R. (2017). *¿Qué es una Resolución Judicial?* Revistas IUS ET, N°55.

Centty D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico.* Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Claudio Y. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato.* [Tesis para obtener título] Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.

Concepto Definición (2021) Definición de Juzgado. Recuperado de:
<https://conceptodefinicion.de/juzgado/>.

Conceptodefinicion.de, (2017). Definición de Corte Suprema. Recuperado de:
<https://conceptodefinicion.de/corte-suprema/>

- Corrales E.** (2018) *La valoración de la prueba en el proceso laboral*, LP.
- Cubillo A.** (2014). *Apuntes del Derecho Laboral Procesal*. Tema 6. Proceso Ordinario.
- Cueva R.** (2018) “*La desnaturalización de los contratos de locación de servicios de los Policías Municipales de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, 2017*. [Tesis para obtener título] Universidad Cesar Vallejo.
- Definiciona.com** (2016). Definición y etimología de evidenciar. Bogotá: E-Cultura Group. Recuperado de: <https://definiciona.com/evidenciar/>
- Definiciona.com.** (2017). Definición y etimología de idóneo. Bogotá: E-Cultura Group. Recuperado de: <https://definiciona.com/idoneo/>
- Dic Jurídico** (2021) Distrito Judicial diccionario.leyderecho.org, Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/>
- Distrito Judicial diccionario.leyderecho.org Retrieved 06, 2021, from <https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/>
- Elena T,** (2021) Normativa. Economipedia.com Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/normativa.html>
- Enciclopedia Jurídica,** (2020) Doctrina. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/doctrina/doctrina.htm>
- Enciclopedia Jurídica,** (2020). Ejecutoria. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ejecutoria/ejecutoria.htm>
- Enciclopedia J.** (2020). Enciclopedia jurídica calificación. Recuperado de: <http://www.encyclopediajuridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>
- Expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01 Primer Juzgado De Trabajo De Huaraz, Especializado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú

- Fernandez G.** (1991). *La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía.*
- Ferradas J.** (2019). *NATURALEZA JURIDICA Y ECONOMICA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.* Vol.4 Trujillo- Perú.
- Florencia, U.** (2010) Sitio: Definición ABC Título: Caracterización Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/general/caracterizacion.php>
- Flores K.** (2018). *Desnaturalización del contrato locación de servicios.* [Tesis para optar título] Universidad Autónoma Del Perú.
- Hernández S. Fernández C. y Baptista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Horacio J.** (2016). *El concepto del debido proceso.* Libro de la biblioteca virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
- Huerta H.** (2013) *¿DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS CIVILES A CONTRATOS LABORALES?* Recuperado de: http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/Informe28-06-2013.pdf
- Juzgado de Origen: 22 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente. (2019). EXP. N° 13704-2019-0-1801-JR-LA-09. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Expediente-13704-2019-Lima-LP.pdf>
- La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2020) Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION+-+Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERE>
- Larenz K.** (1980) *Metodología de la ciencia del derecho*, trad, de M. Rodríguez Molinero, Barcelona.

- Octava sala superior laboral, permanente de la NLPT. (2018) Sentencia del 2019. EXP. N° 06763-2018-0-1801-JR-LA-18 Recuperado: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Exp.-6763-2018-0-1801-JR-LA-18-LP.pdf>
- Olmedo A.** (1991). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires. Edit. RUBINZAL – CULZONI
- Pacheco L.** (2010). *La naturaleza jurídica del contrato de trabajo en el marco de la globalización económica y cultural.* Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2874/Naturaleza_juridica_contrato_marco_globalizacion_economica_cultural.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez J. y Gardey A.** (2014). Definición de. Definición de congruencia. Recuperado de: <https://definicion.de/congruencia/>
- Pérez J. y Gardey A.** (2012). Definicion.de: Definición de hecho. Recuperado de: <https://definicion.de/hecho/>
- Pérez J. y Merino M.** (2014). Definicion.de: Definición de pertinencia. Recuperado de: <https://definicion.de/pertinencia/>
- Pleno del Tribunal Constitucional. (2018) Sentencia recaída en el Expediente 00023-2018-PI/TC 26 de mayo del 2020. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00023-2018-AI%201.pdf>
- Priori F.** (2011), Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo Lima: Ara Editores.
- Quiroga A.** (1998). *La administración de Justicia en el Perú.* Lima. Editorial: Tecnos. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>
- Ramírez L. y Torres.** (2003). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria.* En Revista De La Ley. Asunción, Paraguay.
- Ramos A.** (2010). *Derecho Laboral Procesal.*

Rayco F. (2019) *UNA APROXIMACIÓN AL ESTANDAR DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL EN MATERIA DE BENEFICIOS LABORALES ECONÓMICOS.*

Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/doc/revistanlpt/Primera_Edicion_NLPT/files/basic-html/page35.html

Reyes L. (2012) Derecho laboral. Red Tercer Milenio S.A. México. Recuperado:

https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-24-Derecho_laboral.pdf

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, (2011). CAS. LAB. N° 2804- 2011.

Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f0c598004bc5dfd7a633ff40a5645add/CAS.+LAB.+2804-2011+LA+LIBERTAD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f0c598004bc5dfd7a633ff40a5645add>

Schreiber F & Ortiz I. (2017). *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima*

Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia, REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA. Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf

Segunda sala de derecho constitucional y social transitoria Lima (2016) CASACIÓN

LABORAL N° 17059-2016 LIMA ESTE. Recuperado: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cas.-Lab.-17059-2016-Lima-Este-Legis.pe_.pdf

Segunda sala de derecho constitucional y social transitoria, (2016) CASACIÓN LABORAL

N° 4764-2016 CUSCO. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Cas.-Lab.-4764-2016-Cusco-gratificaciones-LP.pdf>

Segunda sala de derecho constitucional y social transitoria. (2014). CASACIÓN

LABORAL N° 15069-2014 LIMA. Recuperado:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/085c4080446f719495dadf01a4a5d4c4/>

Resolucion_15069-

2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=085c4080446f719495dadf01a4a5d4c4

Segunda sala de derecho constitucional y social transitoria. (2017) CASACIÓN LABORAL N° 3965-2017 LIMA. Recuperado: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Cas.-3965-2017-Lima-Legis.pe_.pdf

Suarez F. (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato. [Tesis para opta título] Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.

Torres A. (2020) La jurisprudencia como fuente del derecho. Recuperado de: <https://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>

Trelles K. Y Bravo M. (2014). *Manual Judicial del Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*. Lima. Perú. Editorial: Poder Judicial.

Tribunal Constitucional Perú (2001). EXP. N.º 1124-2001-AA/TC Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01124-2001-AA.html>

UT3 (2018). Edebe.com. *El contrato de trabajo 3 Bloque 1 relaciones laborales y contrato de trabajo*. Recuperado de: https://www.edebe.com/ciclosformativos/zona-publica/03_LA_FOL_CAS_9911.pdf

Varela F. (2019). *Enfoque crítico de la nueva Ley Procesal del Trabajo a 10 años de su promulgación*. Actualidad Laboral. Recuperado de: <https://actualidadlaboral.com/enfoque-critico-de-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-a-10-anos-de-su-promulgacion/>

Vilela A. (2010). *Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicios*. Recuperado de: http://www.adapt.it/boletinespanol/fadocs/NL_3_1.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de Recolección de Datos

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso laboral sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios, expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz,</i>	<i>Nueva Ley Procesal del Trabajo “Ley 29497” a nivel de las etapas procesales. Artículo 42.- Traslado y citación a audiencia de conciliación. Artículo 43.- Audiencia de conciliación</i>	<i>Autos, documentos y sentencias emitidas en el expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú</i>	<i>Principios procesal y constitucionales aplicables</i>	<i>Los medios probatorios admitidos, actuados y valorados</i>	<i>Hechos La norma aplicable</i>

<p><i>Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021</i></p>	<p><i>Artículo 44.- Audiencia de juzgamiento.</i></p> <p><i>Artículo 45.- Etapa de confrontación de posiciones.</i></p> <p><i>Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria.</i></p> <p><i>Artículo 47.- Alegatos y sentencia.</i></p>	<p><i>2021</i></p>			
---	--	--------------------	--	--	--

Anexo 2: Evidencia para acreditar la preexistencia del proceso judicial en estudio transcribe la sentencia con nombres codificados

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

EXP. N° : 00041-2019-0-0201-JR-LA-01

DEMANDANTE : B.F.H

DEMANDADA : S.N.D.S.A.S

MOTIVO : DESNATURALIZACION DE CONTRATO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Huaraz, tres de abril del dos mil diecinueve.-

I.- PROBLEMA:

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número 00041-2019-0-0201-JR-LA-01 seguido por H.B.F. contra S. N. D. S. A. – S. sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

· De la demanda: Aparece de autos de fojas 105 a 121, en el que el demandante indica que ingresó a trabajar a favor de la demandada a partir del 19 de setiembre del 2011 en calidad de auxiliar de campo para el proyecto mosca de la fruta en la dirección ejecutiva Ancash, mediante contratos de locación de servicios que se prorrogó hasta el mes de julio del 2018, cuando en realidad le correspondía un contrato sujeto al régimen D.L. N° 728, teniendo en cuenta las labores desarrolladas al estar bajo subordinación, con horario de trabajo; entre otros argumentos.

Mediante Resolución N° 03, de fecha 30 de enero del 2019, de fojas 134 a 137, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la entidad demandada con citación a su procurador y se cita a audiencia de conciliación.

· De la Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 147 a 148, no se propició conciliación en razón a la incomparecencia de la demandada. Se precisaron las pretensiones materia de juicio; se tiene por no contestada la demandada y

se declara rebelde a la demandada.

· Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: “La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos”; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes”.

SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del

Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.

TERCERO.- FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil², aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas³.

CUARTO.- DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”⁴.

Es así que el descrito artículo incluye al Principio de Veracidad, en virtud del cual el fondo prevalece sobre la forma que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que la demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010-PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma

hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO.- DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO.- DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta

de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a que la demandada no contestó la demanda y todos los medios probatorios ofrecidos son documentales por lo que en aplicación a lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2014 llevado a cabo en la Ciudad de Tacna donde se aprueba que "...el juez se encuentra plenamente habilitado para decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática, salvo, que en forma expresa y motivada manifieste en la audiencia que los hechos expuestos en la demanda no le producen convicción, con lo cual proseguirá con la audiencia." Es que se procedió a decretar el mismo.

NOVENO.- DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO Y EL RÉGIMEN LABORAL DEL DEMANDANTE

De conformidad a las atribuciones que confiere el artículo 2° de la Ley N° 29497 a los juzgados especializados de trabajo es para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral; considerando que el demandante pretende la desnaturalización de contratos de locación de servicios, desde la fecha indicada; en esa medida, se debe tener presente que la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria establece que: "Los servidores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria están sujetos al régimen laboral de la actividad privada", por su parte el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, que aprueba el reglamento Ley General de Sanidad Agraria, en su séptima Disposición Complementaria Final establece: "Los trabajadores del SENASA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, las relaciones entre el SENASA y sus trabajadores se rigen por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no siendo de aplicación el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Entiéndase que, quien de cualquier manera, impide, limita o entorpece el cumplimiento de esta disposición, actúa temeraria y maliciosamente"; en atención las disposiciones antes referidas, el régimen laboral al que el demandante se encontraría adscrito desde su fecha de inicio de labores en el año dos mil doce, es el régimen laboral de la actividad privada; siendo

así, este Juzgado estima que es competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO.- PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, DE FACILITACIÓN PROBATORIA

En ese panorama, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada; así tenemos, que existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que las partes suscribieron contratos civiles, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la primacía de la realidad el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos y las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos.

El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Neves Mujica⁵ señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”

Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo

el Principio de Continuidad que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez⁶ que sostiene: “Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga”.

El demandante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del principio de facilitación probatoria contemplada en la Ley 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indicó la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 14440-2013-Lima⁷.

DÉCIMO PRIMERO.- DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, arts. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. Los elementos esenciales de este contrato son: a) Prestación personal del servicio.- El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación (art. 1766° del Código Civil). b) Retribución.- El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que éste le preste. De acuerdo a lo consignado en el Código Civil, de no haberse establecido ésta y no poder determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados. En la práctica esta retribución recibe el nombre de Honorario, debiendo el locador girar los Recibos por Honorarios que resulten pertinentes por los montos que correspondan a sus servicios. c) Prestación de Servicios autónomos.- Según la definición de locación de

servicios establecida en el Código Civil «el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (...)». La prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; éste podrá obviamente indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor. Es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, vale decir en el elemento «subordinación». Con la suscripción del contrato de locación de servicios se genera para el locador el derecho al pago de una retribución. Adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato. Por lo demás, al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios contemplados en el contrato de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO.- DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Que, con la finalidad de determinar si el presente caso obedece a un contrato de trabajo se debe tener en cuenta el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, para lo cual analizaremos cada uno de ellos en el periodo de prestación de servicios por el actor en la entidad demandada mediante contratos de locación de servicios de fojas 02 a 79; revisados estos tenemos que el demandante prestó servicios del 19 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2014, del 12 de enero del 2015 al 31 de octubre del 2015, del 04 de enero del 2016 al 05 de julio del 2016, del 07 de octubre del 2016 al 30 de abril del 2017, del 01 de julio del 2017 al 31 de diciembre del 2017 y del 09 de febrero del 2018 al 04 de agosto del 2018, y no obra medio probatorio que acredite que el demandante prestó servicios de manera ininterrumpida; en esa medida debe tenerse presente lo señalado en la Casación Laboral N° 4621-2016 Ancash, considerando sexto: “(...) teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, conforme lo previsto en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, este Supremo Tribunal puede concluir que la demandante no ha demostrado fehacientemente que ha laborado sin solución de continuidad durante toda su relación laboral reconocida en autos, toda vez que no resulta suficiente el solo dicho de la actora para establecer su relación laboral (...)”, en el presente caso la demandante no ha acreditado haber prestado servicios de forma ininterrumpida; por lo que se concluye que prestó servicios mediante contratos civiles en los periodos antes mencionados.

· En cuanto a la prestación personal del servicio, se tienen los contratos de locación de

servicios y sus prórrogas, de fojas 02 a 79, en los que se contrata al demandante para prestar servicios a favor de la demandada, se tiene la credencial a fojas 80 en la que se acredita al demandante como auxiliar, de los documentos internos de la demandada, de fojas 93 a 102 se consigna al demandante, de lo que se advierte que la prestación de servicios de la accionante ha sido de manera personal.

· En cuanto a la subordinación se debe señalar que es un requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil. En ese sentido, se deben tener en cuenta las siguientes documentales: el contrato de locación de servicios de fojas 02 y siguientes, que en clausula tercera, último párrafo, señala que el contratado, ahora demandante, “[a]sume la obligación de cumplir las actividades de apoyo, como AUXILIAR I, para las cuales ha sido contratado (...)”, de la denominación Auxiliar I se puede inferir que el demandante fue contratado para cumplir labores de un trabajador que forma parte de la estructura orgánica de la entidad demanda; tenemos también a fojas 80, copia de la identificación del demandante, si bien en ella se señala que el demandante es locador de servicios y dicho documento no genera vínculo laboral, no se debe perder de vista que la entrega una identificación constituye un indicio sobre la existencia de subordinación pues el empleador identifica como trabajador a quien presta servicios, además dicho documento está firmado por el Jefe de la Unidad Ejecutora, es decir, el demandante tenía un superior jerárquico; se tiene de fojas 93 a 95, el registro de asistencia del demandante en capacitaciones organizadas por la demandada, lo que evidencia que la demandada proporcionaba medios para el desarrollo de las labores del demandante, de fojas 97 a 101 se tiene la constancia de entrega de implementos de trabajo y los comprobantes de pedido y salida, lo que evidencia un rasgo de laboralidad pues el empleador provee de materiales e implementos al trabajador apara la prestación del servicio; siendo ello así, se determina la subordinación del demandante a la entidad demandada que fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente.

· Por último, se verifica igualmente la subordinación económica, que viene a ser a su vez, el elemento de la contraprestación abonada por la emplazada (remuneración); en el presente caso, se verifica la remuneración conforme se establece en el contrato de locación de servicios.

Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria

señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que estando a la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que Hernán Bonifacio Felipe ha prestado servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizados porque fueron empleados por la empleada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada; resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 728, por lo que se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.

DÉCIMO TERCERO.- Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado⁸ que: “(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad”. Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.

DÉCIMO CUARTO.- DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR

Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1°

de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA9, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años; en el presente caso el demandante no acredita la carga familiar por tanto no le corresponde el pago de este concepto:

DÉCIMO QUINTO.- DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal¹⁰. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente¹¹. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores.

DÉCIMO SEXTO.- DE LA LIQUIDACIÓN

Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg; conforme a los periodos de prestación efectiva de

servicios del 19 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2014, del 12 de enero del 2015 al 31 de octubre del 2015, del 04 de enero del 2016 al 05 de julio del 2016, del 07 de octubre del 2016 al 30 de abril del 2017, del 01 de julio del 2017 al 31 de diciembre del 2017 y del 09 de febrero del 2018 al 04 de agosto del 2018

- Compensación por tiempo de servicios: De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses. El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente.

En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por

Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente:

Del 19/09/2011 al 31/12/2014

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
oct-11	19/09/11 - 31/10/11	01M 12D	800.00	-	800.00	93.33
abr-12	01/11/11 - 30/04/12	06M	800.00	75.56	875.56	437.78
oct-12	01/05/12 - 31/10/12	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
abr-13	01/11/12 - 30/04/13	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
oct-13	01/05/13 - 31/10/13	06M	1,600.00	133.33	1,733.33	866.67
abr-14	01/11/13 - 30/04/14	06M	1,600.00	266.67	1,866.67	933.33
oct-14	01/05/14 - 31/10/14	06M	1,600.00	266.67	1,866.67	933.33
abr-15	01/11/14 -	02M	1,600.00	266.67	1,866.67	311.11

	31/12/14					
					TOTAL	4,508.89

Del 12/01/2015 al 31/10/2015

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
abr-15	12/01/15 - 30/04/15	03M 19D	1,500.00	-	1,500.00	454.17
oct-15	01/05/15 - 31/10/15	06M	1,500.00	234.72	1,734.72	867.36
					TOTAL	1,321.53

Del 04/01/2016 al 05/07/2016

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
abr-16	04/01/16 - 30/04/16	03M 27D	1,500.00	-	1,500.00	487.50
oct-16	01/05/16 - 05/07/16	02M 05D	1,500.00	245.83	1,745.83	315.22

	05/07/16					
					TOTAL	802.72

Del 07/10/2016 al 30/04/2017

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
oct-16	07/10/16 - 31/10/16	24D	1,500.00	-	1,500.00	100.00
abr-17	01/11/16 - 30/04/17	06M	1,500.00	116.67	1,616.67	808.33
					TOTAL	908.33

Del 01/07/2017 al 31/12/2017

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
oct-17	01/07/17 - 31/10/17	04M	1,500.00	-	1,500.00	500.00
abr-18	01/11/17 -	02M		250.00	1,950.00	325.00

			1,700.00			
	31/12/17		0			
TOTAL						825.00

Del 09/02/2018 al 04/08/2018

nDepósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
abr-18	09/02/17 - 30/04/18	02M - 20D	1,700.00	0	1,700.00	377.78
oct-18	01/05/18 - 04/08/18	03M - 04D	1,700.00	220.37	1,920.37	501.43
TOTAL						879.21

TOTAL

C.T.S. 9,245.68

En conclusión el monto por CTS del periodo demandado es la suma de S/ 9,245.68 (NUEVE MIL doscientos cuarenta y cinco con 68/100 SOLES). En atención a que según lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

- Las Gratificaciones legales: En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

Del 19/09/2011 al 31/12/2014

Gratificación	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Gratificación
dic-11	19/09/11 - 31/12/11	03M 12D	800.00	800.00	453.33
jul-12	01/01/12 - 30/06/12	06M	800.00	800.00	800.00
dic-12	01/07/12 - 31/12/12	06M	800.00	800.00	800.00

	01/01/13				
jul-13	30/06/13	06M	800.00	800.00	800.00
	01/07/13				
dic-13	31/12/13	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
	01/01/14				
jul-14	30/06/14	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
	01/07/14				
dic-14	31/12/14	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
TOTAL					7,653.33

Del 12/01/2015 al 31/10/2015

Gratificaci ón	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneraci ón Computable	Gratificaci ón
	12/01/15				
jul-15	30/06/15	05M 19D	1,500.00	1,500.00	1,408.33
	01/07/15				
dic-15	-	04M	1,500.00	1,500.00	1,000.00

	31/10/15				
				TOTAL	2,408.33

Del 04/01/2016 al 05/07/2016

Gratificaci ón	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneraci ón Computable	Gratificació n
jul-16	04/01/16 - 30/06/16	05M 27D	1,500.00	1,500.00	1,475.00
dic-16	01/07/16 - 05/07/15	05D	1,500.00	1,500.00	41.67
				TOTAL	1,516.67

Del 07/10/2016 al 30/04/2017

Gratificaci ón	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneraci ón Computable	Gratificació n
dic-16	07/10/16 - 31/12/16	02M 24D	1,500.00	1,500.00	700.00

	01/01/17				
jul-17	-	04M	1,500.00	1,500.00	1,000.00
	30/04/17				
				TOTAL	1,700.00

Del 01/07/2017 al 31/12/2017

Gratificaci ón	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneraci ón Computable	Gratificaci ón
dic-17	01/07/17 -	06M	1,500.00	1,500.00	1,500.00
	31/12/17				
				TOTAL	1,500.00

Del 09/02/2018 al 04/08/2018

Gratificaci ón	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneraci ón Computable	Gratificaci ón
jul-18	09/02/18 -	04M 20D	1,700.00	1,700.00	1,322.22
	30/06/18				

	01/07/18					
dic-18	-	01M 04D	1,700.00	1,700.00	321.11	

04/08/18

TOTAL

1,643.33

TOTAL

16,421.6

GRATIFICACIONES

7

--	--	--	--	--	--

04/08/18

- De Las Remuneraciones Vacacionales: Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.” En el presente caso este concepto también asiste al demandante en una remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado y, otra por concepto de indemnización por no haber disfrutado del descanso:

Del 19/09/2011 al 31/12/2014

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
2011 - 2012	01A	1,600.00	1,600.00	3,200.00
2012 - 2013	01A	1,600.00	1,600.00	3,200.00
2013 - 2014	01A	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Truncas	03M 12D	1,600.00	1,600.00	453.33
			TOTAL	8,453.33

Del 12/01/2015 al 31/10/2015

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
Truncas	09M 19D	1,500.00	1,500.00	1,204.17
			TOTAL	1,204.17

Del 04/01/2016 al 05/07/2016

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
Truncas	06M 01D	1,500.00	1,500.00	754.17
			TOTAL	754.17

Del 07/10/2016 al 30/04/2017

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
Truncas	06M 24D	1,500.00	1,500.00	850.00
			TOTAL	850.00

Del 01/07/2017 al 31/12/2017

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
Truncas	06M	1,700.00	1,700.00	850.00
			TOTAL	850.00

Del 09/02/2018 al 04/08/2018

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
Truncas	05M 24D	1,700.00	1,700.00	821.67
			TOTAL	821.67

TOTAL VACACIONES 12,933.33

RESUMEN**GRATIFICACIONES**

16,421.67

C.T.S

9,245.68

VACACIONES12,933.33**TOTAL****38,600.68**

Consecuentemente le corresponde percibir a la demandante, la suma de S/ 38,600.68 (TREINTA

Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 68/100 SOLES); por conceptos de CTS, gratificaciones legales y vacaciones que serán pagados a favor de la accionante.

DÉCIMO SÉPTIMO.- DE LA REPOSICIÓN LABORAL Y EL PLAZO DE CADUCIDAD

El Tribunal Constitucional en cuanto a la adecuada protección contra el despido, que se encuentra contemplado en el artículo 27° de la Constitución, establece que no pasa por reconocer como única opción reparadora a la indemnización por despido arbitrario pues vulnera el contenido esencial del derecho al trabajo en su faceta de proscripción del despido injustificado, por lo que frente a un despido que lesiona derechos fundamentales, el trabajador tendrá derecho a optar por una tutela resarcitoria (cobro de una indemnización) o a una tutela restitutoria (reposición en el empleo)¹³; sin embargo, se precisó los tipos de despido que daban derecho a la readmisión en el centro de labores, siendo éstos: el despido nulo, el despido fraudulento y el despido incausado. En ese sentido, en el presente caso al haberse configurado el despido incausado, sí es posible la reposición del demandante; sin embargo, se debe tener presente que el primer párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 728 establece que: “El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.”, esta disposición se debe concordar con lo establecido en el punto 3.2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral que señala: “El plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el

despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. (...)”, las disposiciones citadas deben concordarse con los artículos 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 del Código Civil; sobre la caducidad, Ledesma Narváez¹⁴, citando a Manuel Albaladejo señala que: “(...) significa que algo (generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo tendientes a modificar una situación jurídica) nace con un plazo de vida y que pasado este, se extingue. Se trata, pues, que la facultad o el derecho que sea, es de duración limitada.” Agrega: “(...) El efecto del plazo de caducidad se produce automáticamente; es decir, una vez transcurrido, el derecho que sea, se extingue ipso iure y no es necesario que ello sea alegado por el interesado sino que el juez lo apreciará de oficio al calificar la demanda. Véase sobre el particular el artículo 2006 del Código Civil”; en el presente caso, se advierte que el demandante culminó su vínculo laboral el 04 de agosto del 2018, conforme lo señaló en audiencia (minuto 06:36), y el plazo de caducidad para demanda la reposición por despido incausado que es de treinta días hábiles vencía el 18 de setiembre del 2018, de autos se verifica que la demanda fue presentada el 11 de enero del 2019, conforme al sello de recepción que aparece en el escrito a fojas 105; siendo así, se advierte que el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, operando la caducidad del derecho, debiendo declararse de esa manera, consecuentemente, y conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, se debe declarar improcedente la demanda en el extremo de la reposición por despido arbitrario.

DÉCIMO OCTAVO.- DE LA PRETENSIÓN DE INCLUSIÓN A PLANILLAS A PLAZO INDETERMINADO

Respecto a esta pretensión, se debe considerar que es presupuesto necesario para inclusión en el libro de planillas es mantener vínculo laboral vigente; es así que conforme a la demanda, el accionante no tiene vínculo laboral vigente y si bien se ha declarado que durante el periodo laborado tuvo una relación a plazo indeterminado, su pretensión de reposición es improcedente, por lo que no se cumple con la condición necesaria para amparar esta pretensiones; en consecuencia este extremo de la demanda es infundado.

DÉCIMO NOVENO.- DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales;

en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del Poder Ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutua y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

VIGESIMO.- Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencial a un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza¹⁵. De

esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la SEÑORA JUEZA DEL **PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;**

FALLA:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por H. B. F. contra S. N. D. S. A. – S. sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales, CTS, gratificaciones y vacaciones. Sin costas ni costos.
2. Se **DECLARA, DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** celebrados por el demandante y la demandada.
3. **IMPROCEDENTE** la demandada en el extremo de reposición.
4. **INFUNDADA** la demandada en los extremos de pago de asignación familiar e inclusión a planillas.
5. Se **ORDENA** que la entidad demandada, el S. N. D. S. A. – S., CUMPLA con pagar los **BENEFICIOS SOCIALES** en la suma S/38,600.68 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 68/100 SOLES) por conceptos de CTS, gratificaciones legales y vacaciones que serán pagados a favor de la accionante, más los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia.
6. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuese la presente, ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley.
7. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA INSTANCIA

EXP. N° : 00041-2019-0-0201-JR-LA-01

DEMANDANTE : B.F.H

DEMANDADA : S.N.D.S.A.S

MOTIVO : DESNATURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Huaraz, Treinta de mayo del año dos mil diecinueve

I.- PROBLEMA:

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

La sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 03 de abril de 20191, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por B. F. H. contra el S. N. D. S. A. – S., sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales, CTS, gratificaciones y vacaciones, sin costas ni costos; declarando desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados por el demandante y la demandada, ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 38,600.68 por concepto de beneficios sociales (CTS, gratificaciones y vacaciones), más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene al respecto.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, en representación del demandado, mediante escrito de fecha 30 de abril de 20192 interpone recurso de apelación contra la resolución indicada precedentemente, fundamentando el agravio básicamente en lo siguiente:

- a) La sentencia contiene una motivación irracional evidenciando un defecto en el juicio lógico y supuestos de incongruencia que determinan su nulidad.
- b) Se ha vulnerado su derecho de libertad contractual, ya que la demandante estuvo sujeto a contratos de locación de servicios sin un horario fijo de trabajo.
- c) Se debe tener en cuenta que el demandante no suscribió contrato alguno con SENASA, sino más bien con la unidad ejecutora denominada “Mosca de la Fruta”, la misma que no

tiene documentos de gestión ni trabajadores bajo el Régimen Laboral de la actividad privada.

d) El acceso a la carrera administrativa es limitada, conforme lo ha señalado la Ley Nacional del Presupuesto Público, Ley número 28411, ya que la tercera disposición transitoria prohíbe la recategorización o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por lo que la sentencia apelada contradice las normas de presupuesto y austeridad.

e) Finalmente, para que los beneficios sociales reclamados por el demandante puedan ser susceptibles de otorgamiento, necesariamente debe existir vínculo laboral vigente entre las partes, lo cual no ocurre en el presente caso.

III. ANTECEDENTES

Demanda: mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019, subsanado con escrito de fecha 24 de enero de 2019, H. B. F., interpone demanda laboral contra el S. N. D. S. A. – S., sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, inclusión a planillas bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, el pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, CTS, asignación familiar y horas extras) y reposición; señala que, ingresó a trabajar para el demandado desde el 19 de setiembre de 2011 hasta el 04 de agosto de 2018 como auxiliar de campo para el Proyecto Mosca de la Fruta en la Dirección Ejecutiva de Áncash, mediante contratos de locación ; añade que, a pesar de la modalidad de contrato empleada, realmente le correspondía un contrato de trabajo sujeto al régimen del Decreto Legislativo número 728, conforme lo dispone Decreto Legislativo número 1059 en su undécima disposición complementaria final, norma que rige a SENASA.

Contestación: la demandada no absolvió el traslado de la demanda, conforme se advierte del acta de audiencia de conciliación de fecha 01 de abril de 2019.

Sentencia: contenida en la resolución número 04, de fecha 03 de abril de 2019, que declara fundada en parte la demanda, argumentando que en mérito al Principio de Facilitación Probatoria y estando a la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo determina que Hernán Bonifacio Felipe ha prestado servicios en forma continua y que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado, correspondiéndole gratificaciones, vacaciones y cts. Por el tiempo laborado; resolución que es objeto de apelación, en este extremo

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO: En cuanto al principio de la doble instancia:

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza

de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 incisos 2 párrafos h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir la resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4)5.

1.2 Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa6: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.” para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; el recurso de apelación busca garantizar que las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

Análisis del caso concreto

SEGUNDO: Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

2.1 El representante de la entidad demandada señala que la sentencia apelada contiene un defecto en su motivación; por lo que, debe tenerse en cuenta la STC 00728-2008-HC/TC, en la que el Tribunal Constitucional no sólo ha definido con claridad meridiana el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también ha delimitado los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho en los siguientes términos: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)" (F.J 6). “El derecho a la debida motivación de las resoluciones es judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente

incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (F.J 7).

2.2 Asimismo, en la mencionada resolución, también se ha precisado que: “(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este, derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...); d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate

procesal (incongruencia activa a). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de la obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (...)" (F.J.7).

2.3 En el presente caso, el apelante califica la motivación contenida en la sentencia impugnada como irracional, con un defecto lógico que supone su incongruencia; sin embargo, tal motivación irracional no se encuadra dentro de los supuestos invocados en el párrafo anterior, advirtiéndose por el contrario un cuestionamiento más bien al contenido de la sentencia, por lo que si bien el Tribunal Constitucional exige la correcta motivación de las resoluciones judiciales por encontrarse inmersa en los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva -convirtiéndose por ello en una garantía para todos los justiciables- a fin de lograr fallos judiciales que no sean arbitrarios; sin embargo, el mismo órgano constitucional ha señalado que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...)", siendo ello así de la lectura de la resolución apelada se advierte que ésta es comprensible, concisa y además expone los fundamentos de su decisión, de acuerdo a lo peticionado y absuelto por las partes procesales; en consecuencia, no existe contravención a la motivación de resoluciones judiciales.

TERCERO: Sobre los contratos de locación

3.1 Se debe tener en cuenta que la libertad contractual alegada por la parte apelante, a pesar de ser un derecho contenido en el artículo 2 inciso 14) y artículo 62 de la Constitución Política de Estado, que a su vez implica un doble contenido de la autonomía de la libertad (libertad a contratar y libertad contractual), también se rige por ciertas limitaciones, en el entendido que no puede colapsar ni soslayar otros derechos, como el derecho al trabajo, por lo que en el presente caso resulta necesario analizar si la libertad contractual se ha ejercido sin encubrir una verdadera relación laboral.

3.2 Los contratos de locación de servicios se encuentran establecidos en la Sección Segunda del Código Civil, Título IX, Capítulo Segundo, se trata pues de una modalidad de contrato nominado, mediante el cual el locador se obliga, sin que exista subordinación de por medio lo cual implica no encontrarse bajo mando o dirección de otra persona, a prestar sus servicios al comitente por un lapso de tiempo determinado y para un trabajo definido, a cambio de un pago justo, esto implica ciertamente que, un locador de servicios no debe realizar marcaciones, registros y/o algún acto que implique control de asistencia y consecuente subordinación, claro está que esta última no solo se corrobora mediante tarjetas de control de asistencia que configuren un horario de trabajo determinado, sino que además existen también documentos y/u órdenes que no deben remitirse al locador en virtud misma de su independencia, de igual modo los uniformes, fotocheck, celulares, entre otras herramientas, sirven como fuentes indiciarias de una relación de dependencia laboral, al igual que fotografías en eventos o durante el desarrollo de las labores de la institución empleadora, ya que el empleador no podrá desconocer de ninguna manera la presencia del empleado en tales situaciones. De igual modo un locador habitualmente presta servicios eventuales, sobre temas puntuales o específicos, por ejemplo servicio de pintado de un edificio, servicio de asesoría para una fiscalización, entre otros, lo cual implica que un locador jamás debe cubrir un puesto laboral permanente, teniendo relación directa este último motivo con la figura de la temporalidad; es decir, se trata de servicios de duración corta; en consecuencia, en este proceso debe determinarse si la modalidad de servicio, ha quedado establecida y correctamente aplicada o se encuentra desnaturalizada.

3.3 Según el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado

o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”. Al respecto, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual éste se obliga a prestar servicios de manera continua y permanente en beneficio de aquel, cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones entre las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación. En este sentido, el dispositivo legal está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo, que son: prestación personal (intuitu personae), remuneración y subordinación; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. Sobre este último elemento es importante manifestar que es el diferenciador y determinante para concluir que estamos frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil. Asimismo, debe tenerse presente el artículo 9 del mismo cuerpo normativo que precisa: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador...”. La subordinación, es uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y subordinación del empleador; es decir, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según dispositivo legal, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica destinadas a un trabajador.

3.4 El apelante refiere que el demandante no tuvo un horario de trabajo fijo, negando la existencia de subordinación -considerado elemento esencial de la relación laboral⁷-; sin embargo, conforme hemos indicado en el párrafo anterior el horario en estricto no determina la existencia de subordinación, puesto que los locadores por su misma condición independiente pueden optar por otros medios a fin de demostrarla; es así que,

el demandante ha ofrecido como medio probatorio un credencial a fojas 80, el cual cuenta con el logo de la institución demandada, además de señalar el cargo del demandante como auxiliar del Proyecto de Erradicación de Moscas de la Fruta, por lo que estar identificado con este documento no sólo le confiere la condición de trabajador, sino además subordinación dentro del aparato jerárquico que constituye toda institución pública; asimismo, ha ofrecido como medios probatorios 24 tomas fotográficas de fojas 81/92, donde se observa al de mandante portando chalecos, pantalones, cascos y gorros de la institución demandada en diferentes contextos; del mismo modo, ha ofrecido las documentales consistentes en registros de asistencia obrantes de fojas 93/95 y 102, donde el demandante ha consignado su nombre y firma acreditando que si tenía un horario de trabajo; solicitud de requerimiento número 00000007 de fecha 14 de abril de 2015 obrante de fojas 96/97, que acredita que Sentencia número 1869-2004-AA/TC: Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos; la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración); es decir, el contrato de trabajo pre supone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo”

Hernán Bonifacio Felipe recibía del demandado SENASA indumentaria necesaria para la realización de sus labores; 04 comprobantes de salida de fojas 98/101, que demuestran que el demandado también atendía los requerimientos del demandante respecto a instrumentos de trabajo; y, la carta número 013-2015 de fecha 07 de enero de 2015, obrante a fojas 103 mediante la cual el Director Ejecutivo de SENASA invita al accionante a participar como postor a la plaza de Técnico CIN – Responsable de Brigada; documentos que no han sido objeto de tacha por la entidad emplazada y con los que se acredita la prestación personal y subordinación a favor de SENASA.

3.5 En el caso en concreto, se encuentra acreditado que el accionante suscribió contratos de locación de servicios con la entidad demandada, los cuales se encuentran desnaturalizados al haberse acreditado en autos la existencia de los elementos característicos de una relación laboral, como son la prestación personal de servicio, remuneración y subordinación y en aplicación del principio de la primacía de la realidad se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

CUARTO: Sobre la suscripción de los contratos:

4.1 El representante de SENASA indica que el demandante no suscribió contrato alguno

con SENASA, sino más bien con la unidad ejecutora denominada “Mosca de la Fruta”, la misma que no tiene documentos de gestión ni trabajadores bajo el Régimen Laboral de la actividad privada; en este sentido, si bien en los contratos de locación de servicios obrantes de fojas 02 a 79 se consigna el proyecto denominado Moscas de la Fruta, también es verdad que los mismos contratos han sido refrendados por el Director Ejecutivo de SENASA, es más dado el tiempo laborado por el demandante, esto es más de 06 años, se puede afirmar que el indicado proyecto no es de plazo fijo, sino permanente; asimismo, el demandado tampoco ha negado que el demandante tuvo un superior jerárquico, funcionario de SENASA S.A. – Jefe de la Unidad Ejecutora, aunado a todo ello se ha acreditado (ver fojas 81/92 y 96/101) que al demandante, SENASA le entregaba periódicamente polos, chalecos, sombreros, cascos, casacas, sombreros, mochilas, jabones, toallas, camisacos y libros de controles conforme hemos indicado precedentemente.

4.2 En ese orden de ideas debemos tener en cuenta el principio de la primacía de la realidad que es un elemento implícito en todo nuestro ordenamiento jurídico laboral y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos; al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: “... el principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, corresponde a la judicatura determinar relevantemente los hechos surgidos como consecuencia de la relación entre las partes; evaluar el contenido de los contratos de locación servicios y determinar la existencia en autos de una relación de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada”⁸; una consecuencia necesaria de la aplicación del indicado principio es la presunción de existencia de la relación laboral.

QUINTO: Sobre el derecho al trabajo.

5.1 El apelante argumenta que el acceso a la carrera administrativa es limitada, conforme lo ha señalado la Ley Nacional del Presupuesto Público, Ley número 28411, ya que la tercera disposición transitoria prohíbe la recategorización o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por lo que la sentencia apelada contradice las normas de presupuesto y austeridad; sin embargo, no debemos dejar de lado la relevancia del derecho al trabajo, el mismo que encuentra protección y reconocimiento en diversos Tratados Internacionales a los que el Estado peruano se encuentra adscrito, así

se tiene que la Declaración Universal de Derechos Humanos comprende en su contenido a la libertad de elección de trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como el pago de un salario justo, estableciendo en su artículo 23 lo siguiente: “1. Toda persona tiene Derecho al Trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que se le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...” ; a partir de lo cual se debe considerar que el derecho al Trabajo es esencial para la concretización de otros derechos fundamentales que a su vez constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, sirve también al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y su familia, contribuyendo a la plena realización de la persona y su consecuente reconocimiento en el seno comunitario. En concordancia, citaremos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 7 prescribe: “Derecho al Trabajo: comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el cual las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben de garantizarlo y adoptar programas de formación, norma técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena productiva”, paralelamente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su artículo 6 que: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada...” .

5.2 En este orden de ideas, la Constitución Política del Perú en su artículo 22 establece que el trabajo no es solo un deber sino, es un derecho, es base del bienestar social y medio necesario para la realización de la persona, de lo que se infiere que al haberse demostrado la existencia de un vínculo laboral, este debe ser respetado por el empleador, sin observar los conceptos de forma como son existencia de plaza presupuestada, normas de austeridad y otros, sino más bien prevaleciendo el fondo sobre la forma y preponderándose los fines del derecho en sí mismo.

SEXTO: Finalmente, habiéndose concluido que el demandante prestó sus servicios a favor del demandado al amparo del Decreto Legislativo número 728 (es decir mediante un contrato de trabajo) corresponde otorgarle los beneficios sociales considerados en la

sentencia de primera instancia, máxime si el apelante ha cuestionado este extremo argumentando únicamente que no existió vínculo laboral entre las partes; por lo que, es preciso confirmar la sentencia venida en grado.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22 de la Constitución Política del Perú y demás normas glosadas, los Magistrados que conforman la Sala Laboral Permanente:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 03 de abril de 2019, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por B. F.H. contra el S. N. D. S. A- S., sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales, CTS, gratificaciones y vacaciones, sin costas ni costos; declarando desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados por el demandante y la demandada, ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 38,600.68 por concepto de beneficios sociales (CTS, gratificaciones y vacaciones), más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene al respecto. Dispusieron la respectiva notificación. Magistrado ponente Duhamel S. Ramos Salas.

SS.

BRITO MALLQUI.

RAMOS SALAS.

TARAZONA LEÓN.

DSRS/hpfs

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre desnaturalización de locación de servicios, pago de beneficios sociales y compensación por tiempo de servicio, en el expediente N° 00041-2019-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2021, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, noviembre del 2021

Jamanca Rodríguez, Ruth

DNI N° 71287591

informe final

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

docplayer.es

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo